



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTO ADMINISTRATIVO, EN
EL EXPEDIENTE N°00043-2012-0-2601-JM-CA-01, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE TUMBES– TUMBES. 2019**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL
DE ABOGADO**

AUTOR

JIMENEZ POLO, MAYKOL JOFRE

ORCID: 0000-0002-4109-4758

ASESOR

NUÑEZ PASAPERA, LEODAN

ORCID: 0000-0002-0394-2269

TUMBES – PERÚ

2019

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Jimenez Polo, Maykol Jofre

ORCID: 0000-0002-4109-4758

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,

Tumbes, Perú

ASESOR

Núñez Pasapera, Leodan

ORCID: 0000-0002-0394-2269

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y Ciencias

Políticas, Escuela Profesional de Derecho, Tumbes, Perú

JURADO

Aponte Ríos, Elvis Alexander

ORCID: 0000-0002-1891-5685

Mestas Ponce, José Jaime

ORCID: 0000-0002-7157-0954

Izquierdo Valladares, Sherly Francisco

ORCID: 0000-0001-5474-576X

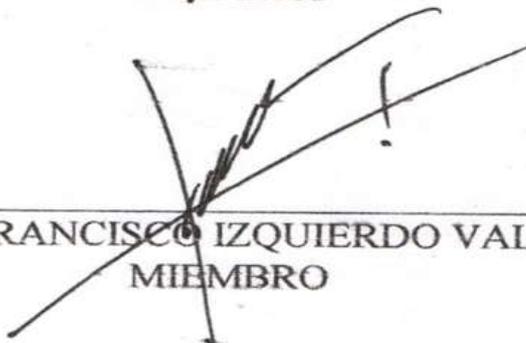
JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR



MGTR. ELVIS ALEXANDER APONTE RÍOS
PRESIDENTE



MGTR. JOSÉ JAIME MESTAS PONCE
MIEMBRO



Dr. SHERLY FRANCISCO IZQUIERDO VALLADARES
MIEMBRO



MGTR. LEODAN NUÑEZ PASAPERA
ASESOR

AGRADECIMIENTO

Agradezco a DIOS en primer lugar...Porque gracias a él me ha dado el saber, el coraje y las fuerzas suficientes para alcanzar más allá en mi trayecto profesional. A mi instructivo maestro y compañeros puesto que con ellos hemos aprendido a destacar muchos temores y dificultades que hemos conquistado y orgulloso de continuar mi límite.

Maykol Jofre Jimenez Polo

DEDICATORIA

Este compromiso lo dedico con grande cariño a mis padres quienes son la razón y mi apoyo incondicionalmente y gracias a su cariño y oriente gran soporte, estoy cumpliendo mi culminación que me he trazado y que espero cumplirla satisfactoriamente.

Maykol Jofre Jimenez Polo

RESUMEN

En la actual búsqueda el correcto ha sido examinar y formalizar la eficacia de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de acto administrativo según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el archivo N° 00043-2012-0-2601-JM-CA-01, del jurisdicción legal de tumbes –tumbes.2019. Es un artículo de ente cuantitativo; calidad de prueba narrativo; diseño no práctico, retrospectivo y colateral. La partida de recaudación de datos, es un recurso legal que contiene un desarrollo cumplido, seleccionado según el muestreo no probabilístico de la pericia por beneficio; el centro de escrito son las sentencias de primera y segunda instancia; y la eventual en resumen, es la eficacia de las sentencias. El origen de los datos se realiza, articulando los datos y el registro estable de la gramática, utilizando las técnicas de la investigación y el estudio de englobado. Los resultados están organizados en tablas, en el que se observa la seguridad empírica extraída de las sentencias en artículo a partir del cual se ha realizado una acercamiento para formar su particularidad; en proporción al dictamen de primera instancia se puede expresar que es baja particularidad y en cuanto al dictamen de segunda instancia de muy alto, Calidad.

PALABRAS CLAVE. Calidad. Instancia. Decisión. Motivación. Juicio.

ABSTRACT

In the current search, the correct one has been to examine and formalize the effectiveness of the first and second instance sentences related to Administrative Contentious Judgment, by Nullity of Administrative Decision of Administrative Resolution, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file N 00043-2012-0-2601-JM-CA-01, of the legal jurisdiction of Tumbes –Tumbes. 2019. It is an article of quantitative entity; quality of narrative evidence; non-practical, retrospective and collateral design. The data collection item is a legal resource that contains a completed development, selected according to the non-probabilistic sampling of the proficiency benefit; the writing center is the first and second instance sentences; and the eventual one in summary, is the effectiveness of the sentences. The origin of the data is carried out, articulating the data and the stable grammar record, using the research techniques and the study included. The results are organized in tables, which shows the empirical security extracted from the sentences in an article from which an approach has been made to form their particularity; in proportion to the first instance opinion it can be expressed that it is low particularity and in terms of the very high second instance opinion,

QualityKEYWORDS. Quality. Instance. Decision. Motivation. Judgment.

INDICE

EQUIPO DE TRABAJO.....	ii
JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR	iv
AGRADECIMIENTO	iv
DEDICATORIA	v
RESUMEN	vi
ABSTRACT.....	vii
I. INTRODUCCIÓN	1
1.4 Justificación de la Investigación	6
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	7
2.1. Antecedentes	7
2.1.2... Investigaciones en línea	9
2.2. BASES TEORICAS.....	10
2.2.1. Desarrollo del contenido de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio.....	10
2.2.1.1. Procesales.....	10
2.2.1.1.2 Proceso contencioso administrativo.....	10
2.2.1.1.2.3 Concepto	10
2.2.1.1.2. Finalidad del proceso contencioso administrativo	11
2.2.1.1.3. Exclusividad del proceso contencioso administrativo	12
2.2.1.1.4. Actuaciones impugnables	13
2.2.1.1.5. Principios aplicables al proceso contencioso administrativo.....	14
a) Principio de integración	14
b) Principio de igualdad procesal.-.....	14

c) Principio de favorecimiento del proceso.....	15
d) El Principio de suplencia de oficio	16
2.2.1.1.6. La pretensión.....	16
2.2.1.1.6.1. Concepto	16
2.2.1.1.6.2. Pretensiones que se plantean en el proceso contencioso administrativo	16
2.2.1.1.6.3. Elementos de la pretensión	18
2.2.1.1.6.4. Las partes	18
2.2.1.1.6.5. El propósito.....	18
2.2.1.1.6.6. La causa	19
2.2.1.1.6.7. La acumulación.....	19
2.2.1.2. Clases de proceso contencioso administrativo.....	20
2.2.1.2.1. El proceso urgente.....	20
2.2.1.2.2. El proceso especial	20
2.2.1.2.3. Requisitos para admitir a trámite demanda contenciosa administrativa.	20
2.2.1.2.3.1. Conclusión del procedimiento administrativo	21
2.2.1.2.4. La demanda	22
2.2.1.2.4.1. Concepto	22
2.2.1.2.5. La contestación de demanda	22
2.2.1.2.5.1. Concepto	22
2.2.1.2.6. La audiencia.....	22
2.2.1.2.6.1. Concepto	22
2.2.1.2.6.2. Audiencias aplicadas en el caso concreto	23
2.2.1.2.7. Los puntos controvertidos.....	23

2.2.1.2.7.1. Concepto	23
2.2.1.2.7.2. Identificación de los puntos controvertidos en el caso concreto	24
2.2.1.2. La prueba	25
2.2.1.2.1. Concepto	25
2.2.1.2.2. El objeto de la prueba.....	25
2.2.1.2.3. Valoración de la prueba.....	26
2.2.1.2.4. La carga de la prueba en materia contencioso administrativo	26
2.2.1.2.5. El principio de la adquisición de la prueba.....	27
2.2.1.2.6. La actividad probatoria en el proceso contencioso administrativo.....	27
2.2.1.2.7. Las pruebas en las sentencias examinadas.....	28
2.2.1.3. Intervención del Ministerio Público	29
2.2.1.3.1. Concepto	29
2.2.1.3.2. Atribuciones del Ministerio Público	30
2.2.1.3.3. Dictamen en los procesos contenciosos administrativos	30
2.2.1.4. La sentencia.....	31
2.2.1.4.1. Concepto	31
2.2.1.4.2. Estructura de la sentencia.....	31
2.2.1.4.2.1. Expositiva.	32
Presenta la exposición sucinta de la posición de las partes, es decir básicamente sus pretensiones, sobre la exposición de lo que contiene el objeto de la pretensión.	32
2.2.1.4.2.2. Considerativa.	32
2.2.1.4.2.3. Resolutiva.	32
2.2.1.4.3. La motivación en la sentencia.....	33

2.2.1.4.4. Concepto de motivación	33
2.2.1.4.5. La motivación en el marco constitucional y la ley	33
2.2.1.4.6. La obligación de motivar	34
2.2.1.4.7. La motivación como justificación interna y externa.	35
2.2.1.4.8. Principios relevantes en el contenido de una sentencia	37
2.2.1.4.8.1. El principio de congruencia procesal	37
2.2.1.4.8.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales	37
2.2.1.5. La claridad, la sana crítica y las máximas de la experiencia	37
* La claridad.....	37
•La sana critica	38
•La motivación debe respetar las máximas de experiencia.....	38
2.2.1.6. Los medios impugnatorios	39
2.2.1.6.1. Concepto	39
2.2.1.6.2. Clases de medios impugnatorios.....	39
A. El recurso de reposición.....	40
B. El recurso de apelación	40
C. El recurso de casación.....	41
D. El recurso de queja	41
2.2.1.6.3. Fundamentos de los medios impugnatorios.....	42
2.2.1.6.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio	42
2.2.2. Sustantivas.....	43
2.2.2.1. El acto administrativo	43
2.2.2.1.1. Concepto	43

2.2.2.1.2. Elementos del acto administrativo	43
2.2.2.1.3. Características del acto administrativo	44
2.2.2.1.3.1. Presunción de legalidad	44
2.2.2.1.3.2. Ejecutividad y ejecutoriedad	44
2.2.2.2. Clases de actos administrativos	45
2.2.2.2.1. Requisitos para la validez del acto administrativo:.....	48
2.2.2.2.2. La nulidad del acto administrativo.....	48
2.2.2.2.2.1. Concepto	48
2.2.2.2.2.2. Causales de nulidad del acto administrativo:.....	49
2.2.2.2.2.3. Instancia para declarar la nulidad del acto administrativo.....	50
2.2.2.2.2.4. Efecto de la sentencia judicial sobre la Administración Pública	50
2.2.2.3. El acto administrativo en el caso de estudio	51
2.2.2.3. La bonificación.....	54
2.2.2.3.1. Concepto	54
2.3. MARCO CONCEPTUAL.....	55
III.- HIPÓTESIS	56
IV. METODOLOGÍA.....	56
4.1. Tipo y nivel de la investigación	56
4.2. Unidad de análisis	61
4.3. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	63
4.4. Técnicas e instrumento de recolección de datos	64
4.5. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	65
4.6. Matriz de consistencia lógica.....	67
4.8. Principios éticos	70

RESULTADOS	71
5.1. Resultados.....	71
5.2. Análisis de los resultados.....	102
VI. CONCLUSIONES.....	107
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	112
ANEXOS.....	122
ANEXO N°01	123
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TUMBES	136
ANEXO 2: Definición y operacionalización de la variable e indicadores	143
ANEXO 3: INSTRUMENTO DE RECOJO DE DATOS SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA 1. PARTE EXPOSITIVA	150
1.1. Introducción	150
2. PARTE CONSIDERATIVA	150
2.1. Motivación de los hechos	150
2.2. Motivación del derecho.....	151
2.3. Aplicación del principio de congruencia	151
2.4. Descripción de la decisión	152
SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA 1. PARTE EXPOSITIVA	152
1.1. Introducción	152
1.2. Postura de las partes.....	152
2. PARTE CONSIDERATIVA	153
2.1. Motivación de los hechos	153
3. PARTE RESOLUTIVA	154
3.1. Aplicación del principio de congruencia	154

3.2. Descripción de la decisión	154
ANEXO 4: PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE.....	155
3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN.....	156
Cuadro 2. Calificación aplicable a cada sub dimensión	156
4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA	157
Cuadro 3. Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive.....	157
5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA	158
Cuadro 4. Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa	158
5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa	160
5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia.....	161
6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD	161
Cuadro 6. Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia	161
Fundamentos	162
Valores y niveles de calidad.....	163
6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia.....	163
ANEXOS: 05	164
DECLARACION DE COMPROMISO ETICO Y NO PLAGIO	164

I. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación de estudio aplicado a la calidad de dos sentencias de primera y segunda instancia emitidas en un proceso contencioso administrativo; contenido en el expediente judicial N° 00043-2012-0-2601-JM-CA-01, del Distrito Judicial de Tumbes, sobre impugnación de resolución administrativa, el mismo que se deriva de un trabajo individual que forma parte de una línea de investigación y que constituye la unidad de análisis sobre las sentencias que es objeto del estudio. (Uladech Católica, 2019).

El interés por revisar procesos concluidos y las sentencias existentes en un expediente judicial, tienen como principal elemento motivador los hallazgos encontrados en el contexto real del manejo de la función judicial; porque, respecto de ello se ocupan diferentes fuentes, tales como:

En el contexto internacional:

En su obra,(Benalcázar, 2013), señala que, en México, después de bastante tiempo la disensión por el derecho ha hecho posible la reducción de los privilegios del poder, todavía es posible encontrar a una administración pública que muestra un abuso de autoridad y que goza de privilegios injustificados. El proceso contencioso administrativo ha evolucionado en gran parte, pero quedan todavía sin resolverse satisfactoriamente aspectos esenciales, que de modo decisivo condicionan la eficacia del control jurisdiccional de la administración pública y la presencia de la justicia en las relaciones que ésta mantiene con los ciudadanos. Un ejemplo es la ejecución de las

sentencias adversas a la autoridad administrativa. Cuando la sentencia es favorable a la administración y contraria al particular, su ejecución no tendrá mayor demora, ya que la administración no tendrá ningún inconveniente en su cumplimiento, pues, para ello, cuenta con todos los privilegios que le son propias. El problema surge cuando la sentencia se da contraria a los intereses de la administración y es entonces, cuando se pone en duda la eficacia del control judicial, pues realmente, éste no lograría sus efectos, si no se asegura debidamente la ejecución de las decisiones en que se concreta.

Según argumenta (León, 2011), en Bolivia actualmente no existe un régimen normativo renovado o modernizado que regule los procedimientos del proceso contencioso administrativo, por lo que es necesario una reforma actualizada para que resuelva y atienda las desavenencias entre el Estado y el ciudadano, para que prevalezca una igualdad de condiciones en un debido proceso. Asimismo, define al contencioso administrativo como un medio que tiene el administrado para que un acto administrativo después de agotada la vía administrativa, sea fiscalizada y revisada por una autoridad diferente a la que lo ha emitido, a efecto que se determine la legalidad del mismo y consecuentemente la validez o invalidez del propio acto impugnado,

En relación al Perú:

Refiere (Gutierrez, 2015), en el estudio llamado "La Justicia en el Perú: cinco grandes problemas", señala que existe hasta cinco principales dificultades que enfrenta nuestro sistema judicial: el problema de la provisionalidad de los jueces, la carga y descarga procesal en el Poder Judicial, la demora en los procesos judiciales y el presupuesto institucional. Resalta en su estudio que la mayor parte de los problemas que atraviesa el Poder Judicial es la abundante carga procesal que genera, la demora

en los procesos y la provisionalidad de los jueces.

La carga procesal ha sobrepasado los tres millones de expedientes y un juicio algunas veces, mayormente si es un proceso civil, excede en promedio los cinco años. Señala que otro de los graves problemas es el alto índice de provisionalidad de sus magistrados. De cada 100 jueces en el Perú solo 58 son titulares, mientras que 42 son provisionales o supernumerarios. Estas cifras revelan que un importante número de jueces que administran justicia en el Perú no han sido nombrados para ese puesto por el Consejo Nacional de la Magistratura luego de un debido proceso de selección y evaluación.

Las empresas encuestadoras de mayor prestigio en el Perú, Proética e Ipsos Apoyo en noviembre del año 2018, en la última encuesta nacional que realizaron sobre la corrupción en el Perú, dieron como resultado que los tres poderes del Estado tienen mayor desaprobación, es el Poder Judicial alcanza en su nivel de respaldo entre la ciudadanía del 11% que obtuvo en setiembre, paso al 27% en noviembre del 2018. Esta encuesta refleja un incremento considerativo sobre el actuar del Poder Judicial, sobre todo por los temas judiciales, principalmente por las investigaciones realizadas sobre la corrupción en diversas esferas y personajes de la política peruana, como es el caso de la lideresa de Fuerza popular Keiko Fujimori, quien cumple prisión preventiva. Esta encuesta se realizó antes que el ex Presidente Alan García recibiera una orden de impedimento de salida del país por 18 meses. (Ipsos, 2018)

Son favorable a la confianza que se dio al manejo de la administración de justicia en nuestro país, la sociedad muestra una actuación diferente sobre el poder judicial donde es mala muy mala; por la demora en resolver un proceso judicial, por

tanto deviene en ineficiente; y, siendo la correcta administración de justicia el principio rector de la carrera profesional de derecho, nosotros como los abogados del futuro, actores de este momento muy especial para el avance de nuestro país, no podemos ser omisos a la problemática de agonía que tiene nuestra sociedad; para ello, muy oportuno nuestra alma mater, Universidad Los Ángeles de Chimbote (ULADECH) se marcó una línea de investigación, para que sus futuros profesionales, con sus aportes, desarrollando sus proyectos, donde den una nuevas alternativas para los nuevos operadores del derecho que contribuyan de una a otra manera la solución de la problemática de la sociedad materia del actual proceso contencioso administrativo,

Para culminar, el proyecto de investigación ha sido un ambiente especial para ejercer el derecho verificar minuciosa las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, prevista en el inciso 20 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.

Para resolver el problema planteado se trazaron objetivos:

General: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00043-2012-0-2601-JM-CA-01, del Distrito Judicial de La Tumbes, Tumbes – 2019.

Específicos:

- Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
- Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
- Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

- Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
- Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
- Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

El estudio se justifica porque tiene como base situaciones problemáticas complejas que comprenden a la Administración de Justicia, conforme se ha expuesto en líneas precedentes, se percibe que a dicha actividad estatal le alcanza una serie de flagelos que afectan su buen funcionamiento, los cuales repercuten en la sociedad que al final no le otorgan confianza a sus autoridades.

En lo que respecta al proceso judicial estudiado, no hay duda que es distinto estudiar el derecho desde las fuentes teóricas, que desde su propia aplicación en un caso real, por ello es relevante el presente trabajo, porque la determinación de la sentencia ha propiciado identificar al interior del desarrollo del proceso el manejo de la formulación del derecho de acción asunto que se pudo ver en la demanda, y así se constató la aplicación de principios el de motivación, en la parte considerativa de la sentencia el aseguramiento de la coherencia entre la pretensión planteada y la decisión adoptada, lo que significa que hay aplicación del principio de congruencia, etc. Todo ello es una experiencia único, que complementa la formación profesional, por lo tanto si se quisiera corroborar lo que las fuentes mencionan sobre la administración de justicia no se puede afirmar tan categóricamente que todo anda mal, porque por lo menos en este caso, si hubo garantía del derecho de defensa se notificó se aplicó el principio el trato igual a las partes y el principio de la pluralidad de instancias.

En este sentido los resultados, que son el producto del manejo de la metodología y las bases teóricas, puede afirmarse que tal procedimiento de obtención de datos y procesamiento de dichos datos para alcanzar los resultados conforme ordena los objetivos del presente trabajo de investigación es valioso ya que se puede adaptar para conocer otros aspectos de la actividad judicial.

1.4 Justificación de la Investigación

La justificación de esta investigación es la observación, análisis y una apreciación las sentencias de primera y segunda instancia para así determinar qué tipo de calidad tienen, y tener una mejora en los procesos judiciales. En la cual, aparece una amplia parte de la sociedad que reclama “justicia”, petición que solicita la población a las autoridades frente a los hechos que ocurren todos los días donde sus opiniones no buscando asegurar el mantenimiento del orden, al imponer a la administración conducirse dentro del respeto a las reglas jurídicas reguladoras del ejercicio de sus facultades y prerrogativas

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

(Gonzales, 2016) en Panamá investigo: La sanciones administrativas. Y sus conclusiones fueron: a) Que las faltas administrativas, violación o el delito de los deberes de los servidores públicos , la injusticia o extralimitación en la acción de los deberes y funciones fue siempre preciso el establecimiento en los textos constitucionales de la norma relativa a las libertades civiles y constitucionales , b)lo cual de ahí nace la presencia en todas las constituciones liberales) la Constitución panameña de 1972 que corresponde al artículo 18, cual expresa que el modelo de norma que fue elaborado por el constitucionalismo liberal se conserva en el constitucionalismo contemporáneo, esto es en el constitucionalismo del Estado Social y Democrático de Derecho; a pesar que las constituciones liberales careció de valoración objetiva, al punto que el constitucionalismo liberal la denominaba “norma programática”, no justiciable, es decir que mediante ella no se podía hacer valer ninguna violación directa ni establecía vinculación con los poderes públicos.

El estudio realizado por (Danós, 2007): En Perú, *La impugnación de los actos de trámite en el procedimiento administrativo y la queja*. Y sus conclusiones fueron : a) la impugnación de los actos en trámite en procedimiento administrativo son los particulares mediante los cuales pueden reaccionar para la defensa de sus derechos e intereses cuestionando las decisiones administrativas que los afectan; teniendo un sector de mecanismo que la administración utiliza para el control de sus actos, en la medida que el particular se presenta como un colaborador de la Administración porque le permite volver a juzgar sobre la legalidad y/o el acierto de sus decisiones, b) lo cual

también se les conceptúa como requisitos formales que deben utilizarse para agotar de la vía administrativa, es decir, constituyen un presupuesto de un proceso ordinario, los particulares afectados por actuaciones administrativas puedan recurrir al Poder Judicial en demanda de revisión de la legalidad de las decisiones administrativas y tutela de sus derechos fundamentales, mediante el proceso contencioso administrativo, c) La queja se fundamenta en los principios administrativos de celeridad, eficacia, y simplicidad que inspiran la tramitación de los procedimientos administrativos, siendo principio de economía procesal, teniendo en cuenta que la queja no procede una vez que se ha dictado un acto resolutorio final sobre el tema de fondo, debido a que ya no cumpliría uno de sus objetivos consistente en que la autoridad superior encargada de tramitar la queja en caso de estimarla fundada pueda disponer las medidas correctivas pertinentes respecto de un procedimiento que está en curso.

2.1.2... Investigaciones en línea

(Castillo, 2019); que investigo: *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa; expediente N° 3646 -2012 -0-1601 -JR-LA-05; distrito judicial de La Libertad– Trujillo. 2019?*; la meta fue: *formalizar la naturaleza de las resoluciones en estudio*; en los cual las conclusiones fueron: que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia fueron de rango: alta y muy alta respectivamente; esto fue, tomando en cuenta los mismos parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio.

(Yauri, 2017); que investigo: *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en el expediente N° 003382011-0-0201-SP-CI-01, del distrito judicial de Ancash – 2017.*; el objetivo fue: *determinar la calidad de las sentencias en estudio* ; en los cual las conclusiones fueron : que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia fueron de rango: alta respectivamente; esto fue, tomando en cuenta los mismos parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, se aplicó en el presente estudio.

(Caballero, 2018); investigo *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en el expediente N° 02453- 2015-0-1706-JR-LA-02, del distrito judicial de Lambayeque – Chiclayo. 2018.* el objetivo fue: *determinar la calidad de las sentencias en estudio*; en los cual las conclusiones fueron: que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia fueron de rango: muy alta y mediana respectivamente; esto fue, tomando en cuenta los mismos parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, se aplicó en el presente estudio.

2.2. BASES TEORICAS

2.2.1. Desarrollo del contenido de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.1.1. Procesales

2.2.1.1.2 Proceso contencioso administrativo

2.2.1.1.2.3 Concepto

Según, (Anacleto, 2016), el proceso contencioso administrativo es un proceso por medio del cual ante una necesidad de poner fin a los excesos cometidos dentro de la administración pública a través del Poder Judicial, para satisfacer las pretensiones planteadas por el administrado, con la finalidad de no afectar los derechos en que fueran perjudicados se ha visto la necesidad y por conveniencia de implementar los mecanismos jurídicos que ponga en camino el ejercicio jurisdiccional como política de estado.

(Rivera, 2003), afirma que el proceso contencioso administrativo, se denomina al control jurisdiccional de los actos administrativos el cual tiene carácter impugnatorio, siendo esta una relación jurídica de derecho público que se instaura cuando una persona concurre al órgano jurisdiccional en busca de aquella tutela jurídica que le fue negada por la administración pública, lo que da lugar al inicio de una acción en busca de justicia recurriendo al Estado se la conceda mediante un proceso judicial.

El proceso contencioso administrativo nace como una solución judicial al conflicto jurídico creada por la autoridad administrativa y la pretensión se inicia ante un juez luego de agotada la vía administrativa, contra un acto administrativo deficiente o defectuoso de parte de la administración pública que ha vulnerado e infringido de algún modo un derecho de carácter administrativo a un administrado, a pesar de encontrarse enmarcado legalmente en una ley, un reglamento u otro concepto administrativo. (Vargas, 2011).

La Constitución política del Perú, señala en su artículo 148° que, ante la ilegalidad o la injusticia cometida por las instituciones públicas, *“las resoluciones administrativas que causen estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso administrativo”*, dándole el marco de la legalidad a aquellos que fueran afectados en sus derechos, nuestra constitución política del estado no es acorde con la última doctrina referida con el contencioso administrativo porque solo se habla de la pretensión de nulidad dejando de lado la pretensión plena jurisdiccional. (Juridica, 2005)

2.2.1.1.2. Finalidad del proceso contencioso administrativo

Su finalidad es el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública, sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados que solicitan ser tutelados, conforme lo manifiesta el Artículo 1° del TUO de la Ley 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo, el mismo que fue aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS. También se encuentra considerada en la carta magna como es la Constitución

Política del Perú, en su Artículo 148°, de esa forma se garantiza a los ciudadanos el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. (Peruano, 2019).

2.2.1.1.3. Exclusividad del proceso contencioso administrativo

De acuerdo como lo señala la Ley 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, en su art. 3° establece sobre la exclusividad de este proceso, indicando que las actuaciones de la administración pública solo pueden ser impugnadas en el proceso contencioso administrativo, salvo los casos en que se pueda recurrir a los procesos constitucionales. (Torres, 2018)

De acuerdo con (Torres, 2018) la exclusividad señalada en el dispositivo normativo precedente, solo comprende a aquellas emitidas dentro del marco legal del derecho administrativo, y que evidentemente pueden generarse como consecuencia de un procedimiento administrativo regular, aunque en este capítulo también están comprendidas las actuaciones materiales, quedando con estos actos por descartado el control legislativo o político, porque dichas actuaciones a pesar de ser actuaciones públicas, estas no son competencia del juez contencioso administrativo, sino del control constitucional y político, respectivamente.

2.2.1.1.4. Actuaciones impugnables

El artículo 4° de la ley 27584, sobre las actuaciones impugnables, establece que: que conforme a ley debe de cumplir los requisitos que tienen que ser aplicables en cada caso, las actuaciones de la administración pública pueden ser impugnables y procede la demanda contra toda actuación realizada en el ejercicio de potestades administrativas:

El Poder judicial dentro de sus funciones y de acuerdo con la normatividad jurídica, controla las decisiones administrativas a través de la revisión jurisdiccional de las actuaciones administrativas, y de acuerdo a ley los actos administrativos y cualquier otra declaración administrativa, puede ser impugnable.

Las actuaciones materiales y omisiones de la administración pública, a través del silencio administrativo, la inercia y cualquier otra omisión de la administración pública, también hace posible su impugnación, así como los actos administrativos que contienen elementos que hacen que las actuaciones materiales que no se sustentan en acto administrativo, conlleva también a ejercer el derecho de impugnación de parte de quien fuere afectado en sus derechos, y que pueden acarrear su nulidad de encontrarse vicios de parte del ente administrativo. Las actuaciones materiales de ejecución de actos administrativos que transgreden principios o normas del ordenamiento jurídico, son impugnables y es de responsabilidad de los órganos y entes que componen el estado. La omisión de la administración pública respecto de la validez, eficacia, ejecución o interpretación de los contratos de la administración pública, con excepción de los casos en que es obligatorio o se decida, conforme a ley, someter a conciliación o arbitraje la

controversia. Del mismo modo también, son impugnables las actuaciones administrativas sobre el personal dependiente al servicio de la administración pública. (Torres, 2018).

2.2.1.1.5. Principios aplicables al proceso contencioso administrativo

Estos principios se encuentran enumerados en el artículo 2° de la Ley N° 27584 -Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo - el mismo que señala que este proceso se rige además por los principios del Derecho Procesal Civil en forma supletoria en lo que sea compatible.

a) Principio de integración

Este principio establece que *“los jueces no deben dejar de resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre con relevancia jurídica por defecto o deficiencia de la ley. En tales casos se deberá aplicar los principios del derecho administrativo”*.

Conforme a este principio, si el Juez, al momento de resolver un determinado conflicto, advierte un defecto o un vacío en la Ley, debe aplicar los principios del derecho administrativo. Estos principios son los siguientes (Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que el legislador ha considerado básicos para encausar, controlar y limitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento): (Jimenez, 2012).

b) Principio de igualdad procesal.-

Señala que *“las partes en el Proceso Contencioso Administrativo deberán ser tratadas con igualdad, independientemente de su condición de entidad pública o administrada”*. El artículo 2° inciso 2, de la Constitución de 1993 establece que toda persona tiene derecho a la igualdad ante la Ley. Nadie debe ser discriminado

por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole. En el ámbito administrativo también se aplica: las partes, sin importar de cuál de ellas se trate, deben ser tratadas con igualdad (algunos erróneamente consideran que la Administración, por ser la “parte fuerte” de la relación frente al administrado, no goza de este derecho básico). Este principio es considerado el eje de todos los principios.,(Jiménez, 2012)

c) Principio de favorecimiento del proceso.

Este principio indica que *“el Juez no podrá rechazar laminarmente la demanda en aquellos casos en los que por falta de precisión del marco legal exista incertidumbre respecto del agotamiento de la vía previa. Señala además que, en caso de que el Juez tenga cualquier otra duda razonable sobre la procedencia o no de la demanda, deberá preferir darle trámite a la misma, “* Este principio impone al Juez la obligación de interpretar los requisitos de admisibilidad de las demandas en el sentido que más favorezca al accionante, con la finalidad de garantizar su derecho de acceso al proceso, que forma parte del contenido esencial del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, más aún si se trata de derechos de naturaleza pensionaria. Y como es sabido, en cuanto a la materia pensionaria, se ha señalado que las pensiones de jubilación tienen carácter alimentario por su naturaleza jurídica y función, pues éstas constituyen el único sustento de los pensionistas que les permite sobrevivir y garantizarles el respeto de su dignidad.(Jiménez, 2012)

d) El Principio de suplencia de oficio

El Juez dentro del proceso está facultado a suplir de oficio las diferentes formas que se dan entre las partes, sin perjuicio de disponer la subsanación de las mismas en un plazo razonable, en los casos en que no sea posible la suplencia de oficio. Este principio es de la mayor importancia, debiendo los magistrados emplearlo a fin de mejorar el acceso a la jurisdicción y no empeorarlo. Significa que el Juez debe procurar subsanar (adecuando la vía) la demanda, pero en caso se requiera subsanaciones que solo puede realizar (por tener requisitos especiales) el demandante, entonces le dará un plazo razonable (no 1 ni 2 días, como a menudo se concede, sino a partir de 3 días, y preferiblemente más, según las circunstancias y la dificultad de su subsanación o adecuación), a fin de que la demanda se vuelva procesalmente viable (Jimenez, 2012).

2.2.1.1.6. La pretensión.

2.2.1.1.6.1. Concepto

El vocablo pretensión se puede conceptualizar como el deseo o aspiración que tiene una determinada persona de conseguir una cosa, como el deseo de intención, finalidad, objetivo, derecho, reclamación, demanda. Por tanto, cuando existe una declaración de voluntad planteada en una demanda mediante el cual el demandante espera que el juez dicte al final del proceso, una sentencia que resuelva a su favor. (Rioja, 2017)

2.2.1.1.6.2. Pretensiones que se plantean en el proceso contencioso administrativo

La pretensión en el proceso contencioso administrativo se encuentra inmersa dentro de las reglas del derecho administrativo, en la cual después de un planteamiento legal y a derecho, obtiene como resultado una negación de parte de las instancias de la administración pública que vulnera los principios de legalidad. Como puede observarse, la pretensión, es la petición concreta que se hace a un órgano jurisdiccional para que ampare la postura del proponente en relación a una controversia o un asunto de su interés por que considera que el derecho reclamado le pertenece. Las pretensiones en el caso del proceso contencioso administrativo pueden ser: la declaración de nulidad o ineficacia de un acto administrativo, el reconocimiento o restablecimiento de un derecho reclamado, la declaración contraria a derecho y el cese de actuaciones materiales ilegítimas, el otorgamiento de un beneficio que le corresponde, etc. (Peruano, 2016)

Referente a la ineficacia de los actos administrativos conforme lo establece el art. 5° de la ley 27584, es necesario señalar que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16° de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General: El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación se haya realizado legalmente, entonces produce sus efectos (...), en consecuencia si el demandante pretende que se le declare la ineficacia, debería entenderse que el acto administrativo puede contener los requisitos de validez, sin embargo lo cuestionable es la eficacia, es decir lo pretendido es que no surta efectos .(Moron, 2019)

El artículo 238° de la Ley N° 27444 señala que los daños causados por cualquier lesión que sufran los administrados de parte de las entidades estatales, tienen

derecho a ser indemnizados siempre y cuando se plantee acumulativamente a alguna de las pretensiones anteriores. (Moron, 2019)

2.2.1.1.6.3. Elementos de la pretensión

Los elementos de la pretensión son los siguientes:

2.2.1.1.6.4. Las partes

Las partes se encuentran comprendidas por el demandante (sujeto activo) quien busca satisfacción subjetiva respecto de sus derechos e intereses legítimos y por otra parte el demandado (sujeto pasivo), encontrándose entre ellas las entidades de la administración pública, y por otro lado el estado en la responsabilidad de pronunciarse de amparar o no la pretensión. (Torres, 2016)

2.2.1.1.6.5. El propósito

Se encuentra constituido por el efecto jurídico que se pretende y la tutela jurisdiccional que se reclama, a través de la acción que se tiene por finalidad resolver la violación o vulneración de derechos correspondientes a la materia pretendida. La pretensión implica obtener del juez competente una sentencia

favorable a la petición hecha en la demanda y se efectuó consecuentemente el cumplimiento del demandado sobre las decisiones ordenadas. (Priori, 2009)

2.2.1.1.6.6. La causa

Es el cumplimiento de los fundamentos constituidos en la pretensión, en la que se deduce que lo peticionado cumplen con los presupuestos facticos de la norma jurídica, es decir que lo que se fundamenta en la demanda sean coherentes con los fundamentos facticos normativos, los cuales encuadraran el supuesto abstracto de la norma para producir el efecto jurídico deseado. (Anacleto, 2016)

2.2.1.1.6.7. La acumulación

Se ha tenido en cuenta en el presente estudio una sola pretensión, la misma que ha sido analizada con profundidad, pero existen pretensiones examinadas en varios procesos, sin embargo, cuando se permite determinadas pretensiones en un mismo proceso, se denomina proceso de acumulación de pretensiones, lo cual constituye un acto procesal de significación específica. Existen dos tipos de acumulación, la acumulación objetiva que se produce cuando en un proceso se proponen más de una pretensión y la acumulación subjetiva, cuando en el proceso intervienen dos o más personas como demandantes o como demandados. (Rodríguez, 2014).

2.2.1.2. Clases de proceso contencioso administrativo

2.2.1.2.1. El proceso urgente

Se denomina proceso urgente de acuerdo con lo establecido en artículo 26° del TUO de la ley que regula el proceso contencioso administrativo, a las siguientes pretensiones:

- El cese de cualquier actuación material que no se sustente en acto administrativo.
- El cumplimiento por la administración de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme.
- Las relativas a materia previsional en cuanto se refieran al contenido esencial del derecho a la pensión. (DS N° 011-2019 JUS, 2019)

2.2.1.2.2. El proceso especial

- En este proceso especial se tramitan las nulidades de resoluciones administrativas, reposición de trabajadores sujetos a la actividad pública y otras pretensiones no previstas en el art. 28° del TUO de la ley que regula el proceso contencioso administrativo. (DS N° 011-2019 JUS, 2019)

2.2.1.2.3. Requisitos para admitir a trámite demanda contenciosa administrativa.

Los requisitos más importantes para admitir a trámite una demanda contenciosa administrativa, según indica el artículo N° 20° de la ley 27854, sin deterioro de lo

dispuesto por los artículos 424° y 425° del Código Procesal Civil, son los siguientes:

- Que se haya agotado la vía administrativa, salvo las excepciones establecidas por la presente ley.
- Que la demanda administrativa sea interpuesta contra una actuación u omisión administrativa impugnada, mediante el proceso contencioso administrativo.
- Los actos administrativos y cualquier otra declaración administrativa.
- El silencio administrativo, la inercia y cualquier otra omisión de la administración pública. (Ley 27584).

2.2.1.2.3.1. Conclusión del procedimiento administrativo

Se encuentra considerado en el artículo 18 de la ley 27584, y es de cumplimiento que los demandantes de una pretensión, que antes de iniciar una demanda judicial en proceso contencioso administrativo, previamente se hayan concluido y agotado en la entidad administrativa. (Ariano, 2012).

2.2.1.2.4. La demanda

2.2.1.2.4.1. Concepto

(González, 2018): “La demanda es un documento escrito por el cual se da inicio a la acción procesal y en el cual se le exige al órgano jurisdiccional la tutela de un derecho ejerciendo la correspondiente acción”.

La demanda es el camino que da lugar al inicio de pretender conseguir la manifestada de voluntad de los ciudadanos que desean lograr un fallo favorable de parte del juzgador.

2.2.1.2.5. La contestación de demanda

2.2.1.2.5.1. Concepto

La contestación de la demanda consiste en la respuesta a la demanda oponiendo si las tuviera, las excepciones a las que haya lugar, negando o aceptando los hechos o la causa de la acción o en último caso, contrademandando. Es el acto procesal en la que el demandado expone sus excepciones y defensas de manera oral o escrita para ser resueltas por el juez. (Leon, 2008)

2.2.1.2.6. La audiencia

2.2.1.2.6.1. Concepto

La audiencia es el acto procesal mediante el cual, en los casos previstos por la ley de la materia, el juez escucha a las partes, testigos o recibe información o elementos de prueba propuestos por aquellos o dispuestos de oficio para resolver. (DS N° 011-2019 JUS, 2019).

En el proceso contencioso administrativo, la audiencia tiene lugar en casos especiales o excepcionales, prevista en el artículo 28° numeral 28.1 del D.S. N° 011-2019-JUS, que señala: *“solo cuando la actuación de los medios probatorios ofrecidos lo requiera, el juez señalara día y hora para la realización de una audiencia de pruebas...”* (Peruaano, 2019)

2.2.1.2.6.2. Audiencias aplicadas en el caso concreto

En el proceso examinado se evidencia que no existió la realización de una audiencia de pruebas, se prescindió de ella, el juez no lo creyó conveniente, con la finalidad que la demandante exponga la certeza de los hechos y el conocimiento de su pretensión, a través de sus argumentos y razonamientos, realizándose lo siguiente: se declara la existencia de una relación jurídica procesal válida, se declaró saneado el proceso, se fijaron los puntos controvertidos, se admiten los medios probatorios de las partes y se dispone la remisión de los actuados al Ministerio Público a fin de que emita el dictamen que corresponda. (N° **00043-2012-0-2601-JM-CA-01**).

2.2.1.2.7. Los puntos controvertidos

2.2.1.2.7.1. Concepto

Los puntos controvertidos en un proceso contencioso administrativo manifiestan la posición de las partes en un proceso, que permiten al juez establecer cuáles serán

los medios probatorios necesarios para resolver el conflicto de intereses, rehusando y negando aquellos que no cumplen los requisitos en el proceso materia del conflicto y lo resuelto en la sentencia por el juez, quien al fijar los puntos de controversia debe considerarse como un aspecto de bastante importancia para el desarrollo del proceso. En los puntos controvertidos se cuestiona la validez de la actuación de la administración sujeta a probanza. (Priori, 2009)

“La fijación de los puntos controvertidos tiene como finalidad obtener la disminución de la controversia, de tal manera que ilustrado el juez acerca de la materia controversial, podrá resolver sobre la pertinencia y relevancia de las pruebas que se ofrezcan, y consecuentemente, se admitan o se desechen, según proceda”. (Poder Judicial, 2014)

2.2.1.2.7.2. Identificación de los puntos controvertidos en el caso concreto

En el caso materia de estudio, los puntos de controversia fueron:

- Determinar si procede declarar la nulidad de la Resolución Regional Sectorial N° 03152-2011-GRT. del 02 De Agosto Del 2011,
- y la Resolución Ejecutiva Regional N° 000826-2011- GOB.REG.TUMBES-P del 03 De Noviembre Del 2011.

Que en consecuencia ordene a la demandada procede a efectuar el reintegro del pago de gratificación por cumplir **30 años** de servicios en la docencia en base al artículo **52°** de la ley **24029**, y su modificación ley N° **25212**. Calculando dicho **REINTEGRO** de **TRES REMUNERACIONES LEGALES** que se calculan

desde el año 1998 (fecha en que cumple los 30 años de servicio), sobre la remuneración total íntegra.

2.2.1.2. La prueba

2.2.1.2.1. Concepto

La prueba es un conjunto de actuaciones y actividades que se presentan en un juicio con la finalidad de probar jurídicamente la certeza de los hechos o inexactitud de los mismos, en un determinado proceso judicial, para demostrar su pretensión a la que recurre en busca de tutela jurisdiccional. (Viceno, 2013)

2.2.1.2.2. El objeto de la prueba

Rodríguez Álvarez, (2014), también señala que el objeto de la prueba es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el demandante debe demostrar para que el juez lo amerite y declare fundada la reclamación de su derecho. Dicho de otra forma, para los objetivos del proceso importa probar los hechos y no el derecho. La prueba en general, tiene por objeto único y exclusivamente acreditar los hechos. El objeto de la prueba es la probanza de los hechos controvertidos

fundamentalmente necesarios para la resolución del proceso y sobre los cuales haya discrepancia entre las partes en litigio.

2.2.1.2.3. Valoración de la prueba

En la valoración de los hechos, el juez evalúa los medios de prueba ofrecidos en el proceso, como por ejemplo el caso de las declaraciones de los testigos presentados por una de las partes, para que luego el juez pueda sacar sus conclusiones valorando cada declaración, para finalmente emitir su fallo (De Oviedo & Álvarez, 2014).

En el derecho probatorio es la operación cognitiva que tiene por finalidad averiguar la utilidad o la importancia que pueda convencer y separar su propio contenido. La calificación esbozada, resalta por posicionar a la valoración como una operación cognitiva, que desarrolla el juez, utilizando sus capacidades intelectuales al otorgar un valor a cada medio probatorio (Obando, 2013).

2.2.1.2.4. La carga de la prueba en materia contencioso administrativo

La carga de la prueba es necesaria para que el juez tome una decisión sobre los hechos controvertidos presentados en el proceso judicial. Ello no implica quien deba presentar los hechos probatorios o a quien le interese hacerlo ofreciendo los medios probatorios solicitados por el juez, porque si no lo hace recae en una omisión, y asimismo, no importa de donde vengan los medios probatorios, sino que se encuentren presentes en el proceso. (Torres, 2016)

La carga de la prueba en muchos casos se presenta difícil para el trabajador, que tiene dificultades para acceder a los documentos probatorios para que se le reconozcan sus derechos, porque siempre es el empleador quien tiene los medios probatorios, y ante la pretensión de sus derechos en un proceso judicial, el trabajador tiene la obligación de presentar los documentos probatorios que invoca, para que el juez los valore a través de su decisión final como es la sentencia.

2.2.1.2.5. El principio de la adquisición de la prueba

Este principio pertenece al derecho procesal, porque señala los mecanismos de ofrecer las pruebas, su admisión, actuación y valoración de las mismas, a fin de alcanzar sus derechos pretendidos. Tiene la capacidad en virtud a este principio, a ser probados a quien manifiesta dichos hechos, en el fin de sustentar su pretensión o su defensa. (De Oviedo & Álvarez, 2014).

La aportación de las pruebas alegando sus pretensiones está a cargo de las partes y es el juez en la sentencia quien establece el principio procesal de las pruebas alcanzadas, incorporadas y valoradas o de aquellos que se omitieron o fueron extemporáneas, como de aquellas como hechos nuevos que se incorporen al proceso, o de aquellas también que fueron aportadas al proceso de manera directa o indirecta por algunas de las partes para la decisión final del juzgador, quien puede valorar también las excepciones que considere conveniente. (De Oviedo & Álvarez, 2014)

2.2.1.2.6. La actividad probatoria en el proceso contencioso administrativo

De acuerdo con (Priori, 2009), las pruebas aportadas en el proceso contencioso administrativo se circunscriben a dos acciones:

- Considerando que la finalidad del proceso contencioso administrativo es revisar lo acontecido por la administración pública, resulta inútil la diligencia

de medios probatorios en el procedimiento administrativo, porque ya todo está resuelto en autos.

- Por ello, en los procesos contenciosos administrativos la prueba se encuentra justificada porque no es solo la revisión de los actuados, sino que lo que se pretende es dar y garantizar una tutela efectiva de los administrados, y que el juez debe meritar los medios probatorios y los hechos controvertidos para una decisión final, porque el juez como operador del derecho tiene la obligación de pronunciarse conforme a las normas constitucionales de la legalidad.

2.2.1.2.7. Las pruebas en las sentencias examinadas

En el presente estudio, materia de la investigación las pruebas presentadas en la postulación de la demanda por el demandante, las que fueron valoradas por el juez del Juzgado Mixto del distrito de tumbes, en el proceso contencioso administrativo sobre impugnación de resoluciones administrativas, los que fueron actuados en el procedimiento administrativo, fueron las siguientes: a) Cargo de la solicitud que solicita su pretensión por cumplir su 30 años de servicio, b) Resolución Regional

Sectorial N° 03152-2011-GRT. Del 02 De Agosto Del 2011, c) Resolución Ejecutiva Regional N° 000826-2011-GOB.REG.TUMBES-P del 03 De Noviembre Del 2011. d) Copia de talón de pago del mes de mayo 1998, e) ficha escalonaría N° 3070/2011. (Exp. N° 00043-2012-0-2601-JM-CA-01).

Todas las pruebas anexadas en la demanda fueron valoradas por el juez, los que dieron lugar que su fallo fuera a favor de la demandante, a través de la Sentencia de primera instancia mediante resolución N° cinco del Juzgado mixto que declara fundada en parte la demanda y nulas las resoluciones administrativas señaladas y se ordena el pago a favor del demandante, para posteriormente la Sentencia de segunda instancia declara fundada en parte y que la Dirección Regional de Educación de Tumbes emita Resolución reconociendo los devengados por el pago de gratificación al haber cumplido treinta años de servicio en la docencia, las cuales deberán ser calculadas en base a la remuneración total a la fecha de haber cumplido el periodo de servicios y no en base a la remuneración total permanente, con deducción de lo cancelado.

2.2.1.3. Intervención del Ministerio Público

2.2.1.3.1. Concepto

El Ministerio Público es una institución autónoma y ha sido instaurado para realizar una labor fiscalizadora de la legalidad, es sin duda el autorizado de la acción penal, ya sea por denuncias de los interesados o de oficio, creado por el estado para defender los intereses estatales y de los ciudadanos, defendiendo a los incapaces, a la familia, la moral, el delito, la adecuada administración de justicia, el respeto a la Constitución Política, entre otras. (Jimenez, 2012)

2.2.1.3.2. Atribuciones del Ministerio Público

En el proceso contencioso administrativo, de acuerdo con lo que establece la Ley 27584, ley que regula el proceso contencioso administrativo, el Ministerio Público interviene de la siguiente manera:

- Como parte dictaminador, antes de la expedición de la resolución final y en casación.
- Como parte cuando se trate de intereses difusos de conformidad con las leyes de la materia.

2.2.1.3.3. Dictamen en los procesos contenciosos administrativos

Cuando el Ministerio Público intervenga como dictaminador, el órgano jurisdiccional le notificara obligatoriamente con la resolución que pone a la instancia o con la que resuelve la casación según sea el caso. Por jerarquía de la norma constitucional señalada en el artículo 6°, artículo 159°, indica que es función del Ministerio Público “emitir dictamen previo a las resoluciones expedidas por los jueces en los casos en que la ley lo considere”. (Jimenez, 2012)

Al finalizar el presente estudio, con la expedición de la reciente ley N° 30914, promulgada en el diario El Peruano el 14 de febrero del 2019, se ha suprimido el artículo 14 de la ley 27584, en la que ya el Ministerio Público no participará como dictaminador en los procesos contencioso administrativo.

2.2.1.4. La sentencia

2.2.1.4.1. Concepto

Es una resolución judicial realizado por un Juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal (Leon, 2008).

Según (Rioja, 2013) el término Sentencia, proviene del latín *sentencia* y contrae una serie de significados que le dan una esencia particular al concepto de Sentencia. Al estudiar la etimología de la palabra, nos damos cuenta que una sentencia es más que la decisión de un órgano competente (Juez) hacia una persona que cometió algún fallo por el que debe ser sancionado. Una sentencia implica los sentimientos que el juzgador pueda tener frente a la controversia. Luego de esto, se aplicarían las normas correspondientes a la decisión tomada.

2.2.1.4.2. Estructura de la sentencia

La sentencia jurídica en gran medida constituye un argumento, cuya hipótesis de mayor entendimiento es la norma imprecisa, en lo que se refiere concretamente a la parte dispositiva o resolutive, que es la conclusión. En ese sentido, la lucidez o la comprensión de las sentencias tiene que ser entendida con claridad por los usuarios, existiendo un empotramiento justo y razonable en la decisión. (García, 2004)

De acuerdo con lo que señala el artículo 122 del Código Procesal Civil en el Perú, (CPC), “la sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes *expositiva*,

considerativa y resolutive”, es decir debe contener necesaria y explícitamente tres partes o dimensiones: expositiva, considerativa y resolutive. (Rioja, 2009).

2.2.1.4.2.1. Expositiva.

Presenta la exposición sucinta de la posición de las partes, es decir básicamente sus pretensiones, sobre la exposición de lo que contiene el objeto de la pretensión.

2.2.1.4.2.2. Considerativa.

Presenta la fundamentación de las cuestiones de hecho de acuerdo con la valoración conjunta de los medios probatorios, y la fundamentación de las normas a aplicarse al caso concreto. En esta parte de la sentencia, el juez resalta su capacidad jurídica, de ponderación y razonabilidad de las pruebas y de los hechos controvertidos.

2.2.1.4.2.3. Resolutive.

En esta parte de la sentencia se evidencia la decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda que el órgano jurisdiccional ha tomado frente al conflicto de intereses. Este alcance tiene como referente normativo las normas previstas en el artículo 122 del Código Procesal Civil.

Conforme se detalla, la resolución que da origen a la sentencia tiene tres partes bien definidas que son la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive y tienen un determinado orden lógico sobre la exposición de los actuados en el litigio, sustentadas no solo por las normas jurídicas, doctrinarias y jurisprudenciales, sino por la cultura jurídica del juez y de los abogados de las partes en el proceso.

2.2.1.4.3. La motivación en la sentencia

El artículo 139°, inc., 5° de la Constitución Política del Perú, señala “La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”, garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, aseguren el ejercicio de la potestad de administrar justicia de acuerdo con la constitución y la ley. (Poder Judicial, 2014)

2.2.1.4.4. Concepto de motivación

La motivación jurídica de una sentencia es la expresión de los argumentos que se pretende, se encuentra establecida en el inciso 5) del artículo 139° de la Norma Constitucional, garantizando que la facultad de decretar la justicia, esta se realice con sujeción a la ley; y al amparo de los justiciables. (Poder Judicial Casacion N° 3500-, 2013)

2.2.1.4.5. La motivación en el marco constitucional y la ley

Entendiendo su conceptualización sobre el derecho de la motivación de las resoluciones judiciales contenido en el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política, señala que la motivación para que se concrete debe delimitar con precisión el problema jurídico y las premisas que deben extraerse de los fundamentos facticos presentadas por las partes en la parte postulatoria, se aprecien las pruebas aportadas y se expongan las razones de los hechos. (Landoni, 2016).

La motivación de las resoluciones se constituye como un punto esencial del estado del derecho en ambos sentidos, en la medida que sirva para garantizar otros derechos y algunos principios fundamentales de la actividad jurisdiccional, así como controlar que esta no sea arbitraria ni tampoco se abuse del poder. (Landoni, 2016).

2.2.1.4.6. La obligación de motivar

Las decisiones judiciales se encuentran obligadas de ser motivadas porque constituyen un derecho básico, encontrándose consagrado en el inciso 5° del artículo 139° de la Carta Magna. La motivación es una obligación que cumple con el fin de evidenciar que la sentencia es una decisión razonada en términos de derecho y no un acto de voluntad del juez.

La motivación es una garantía de independencia judicial, justificada de manera lógica, siempre que el juez no determine un caso por presión o interés de particulares o sus superiores. También permite verificar que las decisiones de los magistrados en la solución de conflictos, se ha realizado de conformidad con las reglas normativas constitucionales y legales, para que la población recupere y tenga confianza en el Poder Judicial.

El Tribunal Constitucional en diversos fallos ha indicado que la importancia de la motivación de las decisiones judiciales constituye una garantía y seguridad de acuerdo al derecho y la ley, para resolver la controversia, de tal manera que no sea arbitraria ni inconstitucional. (Exp.N° 0752-2004-AA/ TC, 2004)

2.2.1.4.7. La motivación como justificación interna y externa.

La justificación son los argumentos que realiza el juez para fallar en la forma como lo hizo, de manera sólida y coherente, porque es importante puntualizar que en caso contrario si las decisiones de los jueces adolecen de estas condiciones mínimas, debe ser dejadas sin efecto por las instancias superiores. (Gutarra, 2015)

A. La motivación como justificación interna. Lo que primero debe exigirse a la motivación es que proporcione un armazón argumentativo racional a la resolución judicial. En la sentencia, la decisión final o fallo va precedida de algunas decisiones realizadas con objetividad y con criterio elegido para cuantificar la consecuencia jurídica, que ha seguido los pasos de una lógica formal razonable, que por otro lado tendríamos por ejemplo que el juez al denegar un caso mediante una lógica errada, conociendo de la pretensión, daría como consecuencia que un hecho real sea considerada como falso, originando serios cuestionamientos a su proceder (Mendoza, 2012).

La decisión de los jueces es muy discutida en realidad porque se encuentra considerada dentro de un conjunto de premisas, razonamientos y valoraciones que deben entenderse a través de secuencias de congruencia, evitándose contradicciones dentro de los principios rectores de tutela en consideración con las pretensiones expuestas. Por ello, la tarea de los jueces es actuar con imparcialidad y con mucho cuidado, resolver con argumentos lógicos, normativos y jurisprudenciales. (Gutarra, 2015)

B. La motivación como la justificación externa. En cambio, en otro ámbito, la justificación externa se acerca más cuando las decisiones contienen premisas que son opinables dudosas u objeto de controversia, de ahí se siguen nuevos rasgos del discurso motivatorio.

En otro entorno, la justificación externa se acerca mucho más a una justificación material de los supuestos o hipótesis, porque los jueces basan sus decisiones jurídicas en merito a la doctrina, la ley y la jurisprudencia, es decir sus decisiones básicamente recaen en la normatividad diluyente sobre la pretensión a definir, por lo que singularmente en este caso recurre a un ejercicio básico y al mismo tiempo mínimo de la justificación, que satisfaga plenamente a los requisitos de una justificación idónea.

(Mendoza, 2012) .

La justificación externa o superficial, basa sus criterios fundamentalmente a la jurisprudencia normativa constitucional, justificando los principios constitucionales con aquellas decisiones de la pretensión, correspondiendo a una determinada y adecuada explicación en relación con los hechos. (Mendoza, 2012).

2.2.1.4.8. Principios relevantes en el contenido de una sentencia

2.2.1.4.8.1. El principio de congruencia procesal

Este principio de congruencia procesal responsabiliza y compromete por un lado que el juez no puede asumir competencias que no le han sido formuladas en la pretensión y no puede ir más allá de sus atribuciones, ni fundar su decisión en hechos diferentes que no han sido solicitados por las partes, y por otro lado la obligación de los jueces es de desarrollar sus decisiones respecto a todos los puntos controvertidos considerados en el proceso, a todas las argumentaciones y exposiciones realizadas por las partes en sus actos postulatorios o en sus medios impugnatorios. (Rioja, 2009)

2.2.1.4.8.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales

La debida motivación de las decisiones judiciales, como función esencial de las actuaciones jurisdiccionales en un estado, de acuerdo con la Constitución Política del Perú, el Poder Judicial es el órgano único a quien se le exige motivar sus actos con la fundamentación real de sus decisiones de manera objetiva, independiente y sometidos a la Constitución y la ley. (Ariano, 2012).

2.2.1.5. La claridad, la sana crítica y las máximas de la experiencia

*** La claridad**

Hablar claro es un imperativo procesal implícito en la redacción de las resoluciones judiciales, de modo que éstas deben emplear un lenguaje asequible a los intervinientes en el proceso, evitando proposiciones oscuras, vagas, ambiguas o imprecisas. (Leon,

2008).

Todas las resoluciones o autos tienen que ser correctamente redactadas con un lenguaje claro, sencillo para que permita ser interpretado por las partes y quienes lean las sentencias, estudiantes de derecho, docentes universitarios, abogados, se debe evitar las imprecisiones y ambigüedades.

- **La sana crítica**

“Los preceptos de la sana crítica, se derivan de la experiencia y de la lógica, variables en el tiempo y en el espacio, pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en el que debe apoyarse la sentencia. (Castillo, 2006)

Las guías de la sana crítica viene a ser el razonamiento lógico que el juez aplica en casos concretos para resolver un conflicto, pero también influye su experiencia en la resolución del mismo.

- **La motivación debe respetar las máximas de experiencia**

Las máximas de experiencia no son jurídicas propiamente dichas, son producto de la vivencia personal, directa y transmitidas, cuyo acontecer o conocimiento se infieren por sentido común. Se definen como aquellas reglas de la vida y de la cultura general formadas por inducción mediante la observación repetida de hechos anteriores a los que son materia de juzgamiento, que no guardan ningún vínculo con la controversia, pero de los que puede extraerse puntos de apoyo sobre cómo sucedió el hecho que se investiga. Su importancia en el proceso es crucial, porque sirven para valorar el material probatorio, conducir el razonamiento del juez y motivar las resoluciones judiciales. (Cisneros Salcedo & Naranjo Castillo, 2016).

2.2.1.6. Los medios impugnatorios

2.2.1.6.1. Concepto

Es una institución procesal que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, él mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso a fin que se anule o revoque éste, total o parcialmente. Instituto de Investigaciones Jurídicas (Ramos, 2013).

Define también que los medios impugnatorios “son actos procesales de la parte que se siente perjudicada por una decisión judicial, por lo que considera que existe una injusticia o error, por lo que acude al mismo o a otro superior, solicitando que revoque, se corrija o anule el o los actos que se siente agraviado, utilizando los mecanismos que la ley ampara”. Instituto de Investigaciones Jurídicas (Ramos, 2013).

2.2.1.6.2. Clases de medios impugnatorios

Los medios impugnatorios de acuerdo con las normas procesales, son mecanismos de saneamiento procesal, pues la finalidad de dichas acciones (Peruano, 2016), tiene como finalidad evitar los errores y las arbitrariedades de los responsables de las decisiones jurídicas, en el ejercicio de un proceso, permitiendo decisiones legales y justas.

La impugnación es el acto o la acción que consiste en objetar u oponerse ante un acto jurídico procesal de cualquier naturaleza, que puede provenir de cualquier sujeto del proceso. Los medios impugnatorios representan manifestaciones de voluntad realizada

por las partes y por terceros legitimados, dirigidas a denunciar vicios o errores que afectan a uno o más actos procesales, demandando para que el órgano jurisdiccional superior proceda a su revocación o anulación, para buscar se eliminen o revoquen los agravios o perjuicios inferidos al impugnante, derivados de la posible irregularidad de los cuestionados actos procesales. Instituto de Investigaciones Jurídicas (Ramos, 2013).

Las clases de medios impugnatorios son los siguientes:

A. El recurso de reposición

El recurso de reposición es un recurso administrativo que tiene por objeto la impugnación de los actos administrativos que agoten la vía administrativa, para su resolución por el mismo órgano autor del acto, cuando el interesado o solicitante no se encuentre de acuerdo por consentir el acto o recurrirlo directamente en vía contencioso-administrativa. Dicho de otro modo, un recurso de reposición es el recurso que se interpone dentro de los plazos establecidos, ante la propia Administración u órgano administrativo que emite el acto que se pretende impugnar, con el propósito con la posibilidad de rectificar su decisión, pretendiendo que la misma administración revoque el acto administrativo que se emitió contrario a Derecho. (Cervantes, 2005)

B. El recurso de apelación

Es un medio impugnatorio que se formula ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución recurrida, sobre un auto o sentencia, y tiene por objeto, que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la

resolución que les produzca agravio, con el propósito de que actúen con mejor criterio los errores o vicios que afectan a una de las partes implicadas en el proceso judicial, para que ésta sea anulada o revocada, total o parcialmente. En este caso, el juez puede conceder o denegar el recurso, sin recurrir el traslado a la parte contraria. Sin embargo, este último dispositivo no impide que, cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes sean insuficientes para formar convicción, el Juez en decisión motivada e inimpugnable, pueda ordenar la actuación de los medios probatorios adicionales que considere convenientes; según lo dispone el artículo 29° de la Ley N° 27584. (Cervantes, 2005)

C. El recurso de casación

En el proceso contencioso administrativo, según lo establecido por el numeral 3° del artículo 35° del TUO de la Ley 27584, el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que se interpone contra las sentencias expedidas por las Cortes Superiores y contra los autos en segunda instancia que ponen fin a un proceso, para que sean revisadas por la Corte Suprema de la Republica. (Cervantes, 2005)

D. El recurso de queja

El recurso de queja, en el proceso contencioso administrativo puede interponerse frente a las decisiones dictadas por los juzgados se formula cuando hay denegatoria de otros recursos, o cuando se concede, pero no en la forma solicitada. El recurso de queja se presenta contra las resoluciones que declaran inadmisibile e improcedente el recurso de apelación o casación con un resultado distinto al invocado, y se halla regulada en la ley 27584, ley que regula el proceso contencioso administrativo en el artículo 32° de dicho cuerpo legal. (Torres, 2018).

2.2.1.6.3. Fundamentos de los medios impugnatorios

El fundamento de la existencia de los medios impugnatorios es el hecho de que juzgar es una actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. No es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos.

Por las razones, expuestas la posibilidad del error, o la falibilidad siempre estará presente por esta razón en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139° Inciso 6°, el Principio de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social. (Priori, 2009).

2.2.1.6.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

El medio impugnatorio interpuesto de acuerdo con el expediente en estudio, fue el recurso de apelación, que estuvo a cargo de la parte demandada, a través del Procurador Público del Gobierno Regional de Tumbes, solicitando a través de su petición que se revoque la sentencia de primera instancia mediante Resolución N° CINCO que declara Fundada en Parte la demanda interpuesta por don Cabrera Vásquez, Jorge Antonio. Contra el Gobierno Regional de Tumbes sobre proceso contencioso administrativo y en consecuencia declara Nulas las Resolución Regional Sectorial N° 03152-2011, de fecha dos de agosto del dos mil once y la Resolución Ejecutiva Regional N° 0826-

2011/GOB.REG.TUMBES-P, de fecha tres de noviembre del dos mil once y en consecuencia se ordene a las demandadas le paguen la gratificación por haber cumplido treinta años de servicio al Estado.

Que, al respecto debemos indicar a su despacho que, el beneficio de la gratificación por haber cumplido los treinta años de servicio fue debidamente reconocido y pagado a favor del demandante mediante Resolución Directoral N° 00728, de fecha veinte de mayo de mil novecientos noventa y ocho, acto administrativo que no pudo ser impugnado en su oportunidad, constituía cosa decidida y, en consecuencia, acto administrativo firme, de conformidad con el artículo 212° de la Ley N° 27444. **(Expediente 00043-2012-0-2601-JM-CA-01).**

2.2.2. Sustantivas

2.2.2.1. El acto administrativo

2.2.2.1.1. Concepto

El acto administrativo es la exposición o comportamiento de las instituciones públicas a través de sus funcionarios o autoridades competentes, en ejercicio de sus facultades administrativas, por el cual impone su voluntad sobre los derechos de los administrados dentro del marco de las normas de derecho público, causándole efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos que les corresponden. Una de las formas como se hace efectiva una declaración de la entidad es a través de una resolución administrativa. (Moron, 2019)

2.2.2.1.2. Elementos del acto administrativo

Los elementos del acto administrativo con la finalidad de realizarse un acto

administrativo son a) El sujeto, como individuo participante b) La competencia, que es la potestad de las entidades de la administración pública a través de sus decisiones c) La voluntad, del funcionario o autoridad competente de decidir las acciones administrativas d) El objeto, que es la pretensión de sus derechos que le corresponden al individuo e) El motivo, que es el sustento del funcionario responsable de la entidad pública f) El mérito, es el ordenamiento de los medios para lograr el objetivo, es un elemento sustantivo del acto administrativo y, g) la forma, que es el término del acto administrativo a través del acto resolutivo. (Acosta, 2013)

2.2.2.1.3. Características del acto administrativo

Los actos administrativos favorables o desfavorables son la expresión de las decisiones administrativas de parte del estado donde el funcionario público o autoridad interpreta y aplica la norma establecida con respecto a las obligaciones y derechos de los ciudadanos. Toda acción administrativa, se supone legítima porque se realiza con todas las formalidades legales, sin embargo, cualquier decisión puede ser revisada a través de los recursos que la ley señala. (Acosta, 2013)

2.2.2.1.3.1. Presunción de legalidad

La presunción de legalidad se define al acto administrativo que se supone se encuentra de acuerdo al ordenamiento jurídico y por lo tanto es correcto, mientras no se pruebe lo contrario.

2.2.2.1.3.2. Ejecutividad y ejecutoriedad

La ejecutividad del acto administrativo es la eventualidad de disponer que los actos administrativos mediante hábito o costumbre se lleven a la práctica.

La ejecutoriedad del acto administrativo es consecuencia de llevar los actos

administrativos hasta su conclusión final. (Acosta, 2013)

2.2.2.2. Clases de actos administrativos

Los actos administrativos se pueden clasificar de la siguiente forma:

A. Según sus efectos

- **Actos generales:** Son aquellos que atraen a una diversidad de sujetos de derecho, sea conformada por un número determinado o indeterminado de personas. (Acosta, 2013)
- **Actos individuales:** Es aquel acto destinado a un solo sujeto de derecho. (Acosta, 2013)

B. Según su contenido

- **Actos definitivos y en trámite:** Según el contenido de la decisión se refiere a que el acto administrativo definitivo es el que pone fin a un asunto y el acto administrativo de trámite, es de carácter preparatorio para el acto definitivo. (Acosta, 2013)
- **Actos favorables o ampliatorios y de gravamen:** Sea cual sea la incidencia favorable o desfavorable, imponiendo deberes, gravámenes, limitaciones o prohibiciones, que dependiendo del resultado tanto uno del otro, seguirán reglas e intensidades diferentes. (Acosta, 2013)

C. Según la manifestación de voluntad, pueden ser:

- **Acto expreso:** Es la expresión de consentimiento que produce el acto administrativo, debe ser expresa y formal, conteniendo el acto y una serie de requisitos manifestados por escrito. (Acosta, 2013)

- **Acto tácito:** Es la manifestación de la voluntad tácita de la administración pública, que se deriva de la aplicación del silencio administrativo. (Acosta, 2013)

- **D. Según su impugnabilidad:**

- **Acto firme:** Se distingue del acto administrativo que ha sido objeto de una impugnación. El acto firme, ya no puede impugnarse en sede administrativa.

(Acosta, 2013)

- **Acto no firme:** Es aquel acto administrativo que puede impugnarse en la vía administrativa. (Acosta, 2013).

E. Según el contenido de situaciones jurídicas:

- **Actos constitutivos:** En este acto se pueden crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, como el otorgamiento de una concesión, ejecución coactiva u otros. (Acosta, 2013)

- **Actos declarativos:** Son los que se limita a acreditar relaciones existentes sin posibilidad de alterarlas, como una inscripción registral.

(Acosta, 2013)

- **F. Según el procedimiento administrativo:**

- **Actos de trámite:** Conjunto de decisiones administrativas preparadas y listas para la decisión final. (Cervantes, 2005).

- **Actos resolutorios:** Son las resoluciones expedidas por las autoridades que se emiten sobre el fondo de un determinado asunto. (Cervantes, 2005)
- **Actos de ejecución:** Son decisiones ejecutivas de las autoridades administrativas para llevar a cabo medidas coercitivas. (Cervantes, 2005)

G. Según la afectación:

- **Actos personales:** Son aquellos que de modo directo regulan el comportamiento de los administrados, incidiendo en su conducta o posición, como designación de un cargo, sanción administrativa, una encargatura, una bonificación, una buena pro. (Cervantes, 2005).
- **Actos reales:** Se llaman así a los actos jurídicos patrimoniales regulares o actividades de personas, como la licencia de construcción, permiso de circulación de vehículos y otros. (Cervantes, 2005).

H. Según el número de órganos que interviene:

- **Actos simples:** Es aquel cuya declaración de voluntad procede de una sola instancia, ya sea individual o colegiada. (Chavez, 2012)
- **Actos complejos:** Son actos regulares administrativos regulares que se derivan de dos o más cuerpos administrativos, de uno o varias entidades donde cada uno aporta elementos dirigidos a obtener decisiones comunes compuestas en un solo acto. (Chavez, 2012)

2.2.2.2.1. Requisitos para la validez del acto administrativo:

Según (Acosta, 2013) los requisitos para la validez del acto administrativo son los siguientes:

- **Competencia:** De acuerdo con la materia del acto administrativo, la competencia es emitido por la instancia facultada, en razón de territorio, grado, tiempo, o cuantía, a través de las autoridades competentes con el cumplimiento de los requisitos de sesión, quorum y deliberación correspondiente para su emisión.
- **Objeto o contenido:** Para la determinación de sus efectos jurídicos, los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, ajustándose de acuerdo al ordenamiento jurídico debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, cumpliéndose con los alcances de la motivación.
- **Finalidad pública:** Los actos administrativos deben adecuarse a los fines del interés público de acuerdo con las normas de la materia.
- **Motivación:** Los actos administrativos deben estar debidamente motivados en relación al contenido y de acuerdo al ordenamiento jurídico.
- **Procedimiento regular:** El acto administrativo antes de ser emitida debe estar adecuado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo a realizarse.

2.2.2.2.2. La nulidad del acto administrativo

2.2.2.2.2.1. Concepto

La nulidad del acto administrativo se determina por defecto en la tramitación o por carecer de un requisito válido o formal, originándose la imposición de una sanción que viene a ser la nulidad absoluta o relativa.

La nulidad de un acto administrativo, debe acreditarse por la existencia del principio de presunción de validez, que implica que todo acto es válido en tanto no sea declarada la nulidad por la autoridad administrativa o jurisdiccional (Pacori, 2018).

Por su parte, la Corte Suprema ha sentenciado que, las nulidades administrativas no dependen taxativamente del acto viciado, sino de la importancia de la falta al orden jurídico. (Exp. Casación N° 001056-, 2006)

Sobre el asunto, existe la nulidad que se declara por medio de la interposición de un recurso administrativo y la nulidad que se aprueba de oficio en las instancias administrativas, para que después de agotada la vía administrativa, según sea el caso, valiéndose del camino jurisdiccional se puede manifestar la nulidad de un acto administrativo a través del proceso contencioso administrativo.

2.2.2.2.2. Causales de nulidad del acto administrativo:

Sostiene (Moron, 2019), que el ordenamiento jurídico peruano señala que los requisitos necesarios para que cualquier expresión de voluntad tenga la jerarquía de acto jurídico y cuando los requisitos no concurren con dicha expresión, en invalida. La ley del procedimiento administrativo general, en su artículo 10° establece que el acto administrativo es nulo cuando se incurra en las siguientes causales:

- La contravención a la Constitución, a las leyes o las normas reglamentarias.
- El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de autenticidad.
- Los actos que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo.
- Los actos administrativos investidos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

2.2.2.2.3. Instancia para declarar la nulidad del acto administrativo

En relación con lo que dispone la ley del proceso contencioso administrativo, ley N° 27584, las actuaciones realizadas en la administración pública solo pueden ser impugnadas mediante el proceso contencioso administrativo, salvo algunos casos que se pueda accionar recurriendo a los procesos administrativos. (Acosta, 2013).

2.2.2.2.4. Efecto de la sentencia judicial sobre la Administración Pública

Las sentencias que se emiten a la conclusión de proceso judicial deben ser ejecutadas brindando la tutela judicial a quienes concurren en busca de la misma.

En síntesis, la Administración Pública tiene la obligación de acatar lo ordenado por los jueces, de acuerdo como lo establece el artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder

Judicial, que prescribe *“El personal de la Administración Pública tiene la obligación de cumplir con lo dispuesto en las resoluciones judiciales, sin que estos puedan calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o*

interpretar sus alcances, bajo pena de responsabilidad civil, penal o administrativa”. (Torres, 2018).

2.2.2.3. El acto administrativo en el caso de estudio

En el presente trabajo de investigación, el proceso judicial tiene como soporte la presencia de dos actos administrativos, recayendo en dos resoluciones administrativas, la de inicio del procedimiento tuvo lugar cuando la administrada con fecha 16 de enero del 2013, solicita ante la administración pública que expida En ese contexto, conforme se aprecia del contenido de la Resolución Ejecutiva Regional N° 000826-2011/GOB.REG. TUMBES-P, mediante Resolución Directoral N° 00728, de fecha veinte de mayo de mil novecientos noventa y ocho se otorga al demandante tres remuneraciones totales permanentes de gratificación por haber cumplido treinta (30) años de servicios al Estado, el día 01 de mayo de 1998, bonificación calculada en base a lo regulado por el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.

La administrada fundamenta su pedido presentando su Resolución Directoral N° 00728-1998, en la que fue nombrada en el magisterio, y asimismo en sus fundamentos de derecho señala que se le se otorga al demandante tres remuneraciones totales permanentes de gratificación por haber cumplido treinta (30) años de servicios al Estado, el día 01 de mayo de 1998, bonificación calculada en base a lo regulado por el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM., En efecto, Según el inciso a) del artículo 54° del **Decreto Legislativo N° 276**: “Son beneficios de los funcionarios y servidores públicos: a) Asignación por cumplir 25 ó 30 años de servicios: Se otorga por un monto equivalente a dos remuneraciones

mensuales totales, al cumplir 25 años de servicios, y **tres remuneraciones mensuales al cumplir 30 años de servicios**. Se otorga por única vez en cada caso”.

En virtud a lo antes señalado, la controversia radica en establecer el tipo de remuneración aplicable al momento de la cancelación de la bonificación especial, pues las disposiciones descritas en el considerando que antecede, son distintas a la establecida por los artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, toda vez que de éstos se colige que la mencionada bonificación especial se otorga en base a la Remuneración Total Permanente, haciendo distinción entre lo que es una Remuneración Total Permanente y una Remuneración Total; así según el artículo 8° literal a) se establece que para efectos remunerativos se considera: “**a) Remuneración Total Permanente.-** Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad. **b) Remuneración Total.-** Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común”. En tanto sostiene su artículo 9° que: “Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente...”

Tal como lo ha establecido el Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 1367-2004-AA/TC, de acuerdo con los artículos 52° de la Ley N.° 24029 y 213° del Decreto Supremo N.° 019- 90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, el beneficio reclamado por el demandante **se otorga sobre la base de remuneraciones totales**, situación que ha sido precisada por el Decreto Supremo N° 041-2001-ED, al establecer que el concepto de remuneración a que se refiere el segundo párrafo del artículo 52° de la Ley N° 24029 debe ser entendido como remuneración total, la cual está regulada por el Decreto Supremo N.° 051-91-PCM.

Que además con **RESOLUCION DE LA SALA PLENA N° 001-2011-SERVIR/TSC**, se ha generado precedente administrativo de observancia obligatoria relativos a la aplicación de la remuneración total para el calculo de subsidios, bonificaciones especiales y asignaciones por servicios al estado, para tal efecto baste con apreciar dicha decisión disponible en http://inst.servir.gob.pe/files/Tribunal/Res_SalaPlena_2011-1-SERVIR-TSC.pdf.

En tal sentido, la bonificación por treinta años de tiempo de servicios que reclama el demandante debe otorgarse sobre la base de la remuneración total y no sobre la base de la remuneración total permanente, al hallar sustento legal y jurisprudencial al respecto.

En sentido el cálculo de su asignación debe realizarse aplicando el Principio Constitucional de In dubio Pro Operario, es decir sobre la base de una interpretación más beneficiosa al trabajador; pues debe tenerse en cuenta además que al habersele otorgado al demandante las bonificaciones especiales reclamadas en base a la remuneración total permanente se han vulnerado derechos eminentemente laborales protegidos en nuestra Constitución Política; y en

consecuencia, las resoluciones administrativas ficta impugnadas debe ser declaradas nulas por cuanto se ha incurrido en la causal de nulidad prevista en el Artículo 10° inciso 1) de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. (Expediente 00043-2012-0-2601-JM-CA-01).

2.2.2.3. La bonificación

2.2.2.3.1. Concepto

(Puntriano, 2016) Indica que el hombre por naturaleza es un elemento valioso en el progreso y surgimiento de un país, y que unido al trabajo conjuntamente con el estado se unen para ese fin. Las bonificaciones son pues en la práctica beneficios por el derecho de que el trabajador participa como retribución a su aporte, al trabajo, a su dedicación y esfuerzos a favor del estado, pues constituye un aporte fundamental en la educación de la niñez en el caso de estudio.

Dicho de otra forma, el término "bonificación" conforme lo señalan algunos juslaboralistas, o como le llaman algunos expertos dedicados al estudio o ejercicio del derecho laboral, el término bonificación, está mal llamado, toda vez que este es más bien un término que tiene el significado de liberalidad por parte del empleador y no la obligación legal o moral del estado para remunerar adecuadamente a los profesores del magisterio. La bonificación es considerada como un complemento del salario ordinario o lo que es lo mismo se puede afirmar que es un salario, aunque complementario. La bonificación es un suplemento del haber mensual, por lo que no forma parte de la remuneración. (Puntriano, 2016)

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Sentencia de calidad de rango muy alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio. (Muñoz, 2014)

Sentencia de calidad de rango alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio. (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana

Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio. (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio. (Muñoz, 2014)

Sentencia de calidad de rango muy baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio. (Muñoz, 2014)

III.- HIPÓTESIS

De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resoluciones administrativas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00043-2012-0-2601-JM-CA-01, del Distrito judicial de Tumbes, son de rango muy alta, respectivamente.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

a) Tipo de investigación. Es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

- **Cuantitativa.** El presente trabajo de investigación se da inicio con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que tiende

a diseñar las metas y el objeto de la investigación, que, a su vez, facilitara la operacionalización de la variable. (Hernández, Fernández, & Baptista, 2010)

- El perfil cuantitativo del estudio, revela que tanto el procesamiento, recolección y análisis de los datos, se han utilizado los lineamientos adecuados en la formulación del presente trabajo de investigación, se trazaron los objetivos de la investigación, la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados, evidenciándose un adecuado y profunda dedicación en la revisión de la literatura.

- **Cualitativa:** las actividades de recolección, interpretación, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente. El perfil cualitativo del estudio ha permitido extraer en la recolección de los datos, el análisis que ha desarrollado el juez como representante del Estado, como operador judicial para identificar los indicadores de las variables existentes en el proceso, con la finalidad de resolver un conflicto de intereses entre las partes ya sea de índole privado o público. (Hernández et al., 2010)

- **Mixta:** Teniendo en cuenta que las tareas de recolección de datos y análisis no operan de manera individual o separada, sino actúan en paralelo, se agregó el contenido de las bases teóricas procesales y sustantivas vinculando las pretensiones y el contenido de las sentencias, lográndose reconocer al interior del estudio a los indicadores de calidad. (Hernández et al., 2010)

b) Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria - descriptiva.

- **Exploratoria:** porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Además, de lo expuesto, los resultados obtenidos aún debatibles; porque, las decisiones judiciales implican el manejo de elementos complejos, por ejemplo: el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema. (Hernández et al., 2010)

- **Descriptiva:** porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. Su propósito será identificar las propiedades o características de la variable. ((Hernández et al., 2010)

Será un examen intenso del fenómeno, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil. (Mejia, 2004)

c) Diseño de la investigación: no experimental, retrospectivo, transversal

- **No experimental:** porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador. (Hernández et al., 2010)
- **Retrospectivo:** porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos, en este caso de las sentencias en estudio, en consecuencia, no habrá participación del investigador. En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada. (Hernández et al., 2010)
- **Transversal:** porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo. Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto. (Hernández et al., 2010)
- En el presente estudio, tales características se evidencian de la siguiente manera: no se manipuló la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron a la sentencia en su estado normal; es decir, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado en el mismo contenido del documento, sin ninguna variación.

Dicho de otro modo, la característica no experimental, se evidencia en el acto de la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, el recojo se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia, excepto en los datos de sujetos mencionados a quienes se les asignó

un código de identificación para reservar y proteger la identidad de los actores. Asimismo, su perfil retrospectivo, se evidencia en el mismo objeto de estudio que son las sentencias; porque son productos pertenecientes, a un tiempo pasado; además, el acceso a la obtención del expediente que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso judicial; antes es imposible que un tercero, ajeno al proceso judicial, pueda revisarlo.

Finalmente, su aspecto transversal, se evidencia en la recolección de datos; porque, éstos se extrajeron de un elemento documental donde quedó registrado el objeto de estudio que son las sentencias; en consecuencia, no ha cambiado nada, porque siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo, iniciándose el 24 de enero del 2012 y concluyendo el 10 de septiembre del 2014.

c) Objeto de estudio y variable en estudio

- **Objeto de estudio:** estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre Impugnación de Resoluciones Administrativas en Proceso Contencioso Administrativo existentes en el expediente N° 00043-2012-0-2601-JM-CA-01, al juzgado mixto , del Distrito Judicial de Tumbes.
- **Variable:** la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de intereses legales, que se calcularan desde el año mil novecientos noventa y ocho (fecha que cumplió los treinta años de

servicio), sobre la base de los devengados solicitados como se evidencia en el Anexo 1.

4.2. Unidad de análisis

Las unidades de análisis: “Son los componentes que definen la participación de los actores a quienes se va a aplicar el muestreo para la recolección de la información requerida a ser utilizada en el presente estudio. (Villafuerte, 2006).

Las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico. El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental. (Ñaupas Humberto,& Mejía, Elías, 2019)

En el presente trabajo, la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador, (acorde a la línea de investigación). Que, según (Casal & Mateu, 2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial, de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH

Católica, 2019) se trata de un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso contencioso administrativo, con interacción de ambas partes; concluido por sentencia, con participación de dos órganos jurisdiccionales, en primera y segunda instancia, perteneciente al Distrito Judicial de Tumbes.

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis son: expediente N° 00043-2012-0-2601-JM-CA-01, pretensión judicializada: impugnación de resolución administrativa; proceso contencioso administrativo, tramitado en la vía del procedimiento especial; perteneciente al juzgado mixto , del Distrito Judicial de Tumbes.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentran ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución de datos se aplicó en la identidad de las partes en conflicto, a efectos de proteger su identidad y evidenciar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) a quienes se les asignó en este proceso.

4.3. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, de acuerdo con la opinión de (Villafuerte, 2006)“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

Asimismo, en cuanto a los indicadores de la variable, (Villafuerte, 2006), señala:

“Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración”.

En el presente trabajo, los indicadores que favorecieron la elaboración del presente estudio, tienen una aproximación en el contenido de las sentencias, de acuerdo con la doctrina consultada y que fueron fuentes de tipo doctrinario, normativo y jurisprudencial, resultando 5 variables cada una con una sub dimensión de acuerdo con la construcción del presente trabajo de investigación determinándose los rangos en términos de calidad prevista y delimitadas en el

marco conceptual. La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo2**.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

4.4. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente. (Ñaupas Humberto, Mejía, Elías, 2019)

Las dos técnicas fueron utilizadas en las fases de la elaboración del estudio: en la ubicación de la realidad problemática; y encontrar el problema de investigación; en considerar el perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en

la recolección de datos al interior de las sentencias, y en el análisis de los resultados, respectivamente.

Será, el expediente judicial el N° 00043-2012-0-2601-JM-CA-01, perteneciente al juzgado mixto , del Distrito Judicial de Tumbes., utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal & Mateu, 2003)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 4**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos, consistente en la revisión del contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado. (Muñoz, 2014)

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha en fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente, cuando se refieren a la sentencia.

4.5. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la

sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

a) De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el **anexo 4**, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable. Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostiene (Malvarez, 2008)

b) Del plan de análisis de datos

- **La primera etapa: abierta y exploratoria.**

Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

- **Segunda etapa: sistematizada, en términos de recolección de datos.**

También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación

de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

- **Tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.** Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

Señala (Bustamante, 2016) el instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado mediante juicio de expertos y estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

4.6. Matriz de consistencia lógica

La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología”. (Ñaupas Humberto & Mejía, Elías, 2019).

La matriz de consistencia lógica se presenta en una forma sintética y entendible, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación, de acuerdo a la formulación de los planteamientos realizados, debiendo asegurarse un orden y evidencialidad del estudio. (Campos, 2010).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación. A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación.

Título: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa; en el expediente expediente N° 00043-2012-0-2601-JM-CA-01, del jurisdicción legal de tumbes –tumbes.2019

G/E	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN	HIPOTESIS
G E N E R A	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00043-2012-0-2601-JM-CA-01, del jurisdicción legal de tumbes – tumbes.2019	Determinar la calidad de las sentencias de sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00043-2012-0-2601-JM-CA-01, del jurisdicción legal de tumbes – tumbes.2019	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, del expediente N°00043-2012-0-2601-JM-CA-01, del jurisdicción legal de tumbes – tumbes.2019 son de rango muy alta, respectivamente.
E S P E C I F I C O	Problemas específicos	Objetivos específicos	resultados
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, , es de rango muy alta

4.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (universidad de celaya, 2011).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como **anexo 5**. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

<p>treinta años de servicio en la docencia, conforme a lo dispuesto en artículo 52° de la Ley N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212, calculando dicho reintegro en tres remuneraciones totales integras. Que, con fecha uno de mayo de mil novecientos noventa y ocho, el accionante cumplió treinta años de servicio en la docencia, por lo que oportunamente solicitó se otorgue la gratificación por cumplir treinta años de servicio en la docencia, que le corresponde conforme a las normas legales precitadas; debiendo precisar que cuando cumplió los treinta años de servicio el demandante percibió como remuneración mensual la suma de ochocientos cuarenta y siete con cincuenta y dos nuevos soles (S/. 847.52), tal como se acredita con la instrumental adjunta en la presente demanda.</p> <p>Que, en mérito a tal petición, la Dirección Regional de Educación de Tumbes, emite la Resolución Directoral N° 00728, de fecha veinte de mayo de mil novecientos noventa y ocho, mediante la cual en su artículo primero ordena se cancele tres remuneraciones totales permanentes de gratificación por haber cumplido treinta años de servicio en la docencia y no las tres remuneraciones totales integras, en estricta aplicación de las normas vigentes que son de obligatorio cumplimiento. Dentro de los fundamentos normativos de esa resolución se menciona el Decreto Supremo N° 008-2005-ED (una norma de menor jerarquía que la Ley del Profesorado y su Reglamento), que no resulta aplicable en este caso, pues ha quedado establecido por norma constitucional que la mayor valoración corresponde a las leyes de mayor jerarquía a tenor de lo expresamente previsto en el artículo 51° de la Constitución Política del Estado.</p> <p>Fundamentación Jurídica de la Pretensión: Ampara su demanda en lo preceptuado en los Artículos 1°, 2° inciso 2), 22°, 24°, 26° inciso 1), 2) y 3), 51°, 148° de la Constitución Política del Estado; Ley N° 24029 (Ley del Profesorado); artículos 3° inciso 4) y 202 de la Ley N° 27444; Ley N° 27584 Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo; Decreto Supremo 0019-90-ED Reglamento del Magisterio”.</p> <p>Pretensiones contradictorias de los demandados: Contestan la demanda a fojas ciento quince, y a fojas ciento veintitrés, solicita que sea declarada infundada.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Hechos en que se sustentan las contradicciones: Mediante escrito obrante en folios ciento quince, el demandado: PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES, solicita que se declare infundada.</p> <p>Que, la ahora demandante solicita la nulidad de la Resolución Regional Sectorial N° 03152-2011, de fecha dos de agosto del dos mil once y la Resolución Ejecutiva Regional N° 0826-2011/GOB.REG.TUMBES-P, de fecha tres de noviembre del dos mil once, y en consecuencia se ordene a las demandadas le paguen la gratificación por haber cumplido treinta años de servicio al Estado, calculada en base a la remuneración total o integra.</p> <p>Que, al respecto debemos indicar a su despacho que, el beneficio de la gratificación por haber cumplido los treinta años de servicio fue debidamente reconocido y pagado a favor del demandante mediante Resolución Directoral N° 00728, de fecha veinte de mayo de mil novecientos noventa y ocho, acto administrativo que no pudo ser impugnado en su oportunidad, constituía cosa decidida y, en consecuencia, acto administrativo firme, de conformidad con el artículo 212° de la Ley N° 27444.</p> <p>Que, en efecto, desde la expedición del mencionado acto administrativo, esto es el de fecha veinte de mayo de mil novecientos noventa y ocho, ha transcurrido en exceso el plazo de caducidad de quince días hábiles, regulado en el artículo 212° de la Ley N° 27444.</p> <p>Sustento Jurídico de las Pretensiones Contradictorias: Se sustenta en lo dispuesto por el Artículo 21° del Texto Único Ordenado de la ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo.</p> <p>Hechos en que se sustentan las contradicciones: Mediante escrito obrante en folios ciento veintitrés la demandada: DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACION DE TUMBES, solicita que se declare infundada.</p> <p>Que, mediante Resolución Regional Sectorial N° 03152-2011, de fecha dos de agosto del dos mil once, se resolvió declarar improcedente la solicitud de reintegro sobre pago de gratificación al hoy demandante por haber cumplido treinta años de servicio en la docencia, el día uno de mayo de mil novecientos noventa y ocho y no estando conforme con</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ello interpone recurso de apelación con la aludida resolución, la misma que nomo se manifestó declaro improcedente su solicitud toda vez que el acto resolutorio que otorgó la gratificación por dicho beneficio adquirió la calidad de cosa decidida, puesto que el acto administrativo al no impugnarse dentro del plazo previsto legalmente, origina que el mismo adquiriera firmeza, y por ende no cabe alegar petitorios, reclamaciones o instrumentos procesales análogos, pues los actos administrativos no pueden estar indebidamente expuestos al riesgo de una revisión, esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 212° del citado cuerpo normativo, que establece que: “Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho de articularlos quedando firme el acto”.</p> <p>Que, en estas circunstancias el hoy demandante acude ante el Órgano Jurisdiccional interponiendo acción contenciosa administrativa, a fin de que se declare judicialmente la nulidad de la Resolución Regional Sectorial N° 03152-2011, de fecha dos de agosto del dos mil once, así como la Resolución Ejecutiva Regional N° 0826-2011/GOB. REG.TUMBES-P, de fecha tres de noviembre del dos mil once, y como consecuencia de ello se disponga el pago de tres remuneraciones totales integras de gratificación por haber cumplido treinta años de servicio en la docencia.</p> <p>Sustento Jurídico de las Pretensiones Contradictorias: Se sustenta en lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado N° 24029 y su modificatoria la Ley N° 25212, artículo 206°, 207°, 212° y 8°.</p> <p>Trámite del Proceso: Por resolución número uno a folios ciento cuatro, se admitió a trámite la demanda para ser sustanciada en la vía del Proceso Especial, corriéndose traslado de la misma a las partes demandadas, quienes fueron válidamente notificadas conforme así es de verse de las constancias de notificación corriente en autos a folios ciento siete a ciento nueve; habiendo absuelto el traslado de la demanda por parte del PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES, a fojas ciento quince, y por parte de la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACION DE TUMBES, a fojas ciento veintitrés, emitiéndose la resolución número</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>dos que tiene por contestada la demanda por parte de las emplazadas; se dispuso declarar saneado el proceso, fijándose los puntos controvertidos; seguidamente con resolución número tres para luego remitir los autos al Ministerio Público quien emitió su dictamen de folios ciento cuarenta y dos, opinando que se declare fundada la demanda; emitiéndose la resolución número cuatro que dispuso poner los autos a despacho para sentenciar, siendo el estado actual el de expedir sentencia, por lo que se procede la que corresponde.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 00043-2012-0-2601-JM-CA-01, del jurisdicción legal de tumbes –tumbes.2019

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre impugnación de resolución administrativa; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho

PARTE CONSIDERATIVA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia					
			M uy ba ja	Ba ja	M ed ia na	Al ta	M uy alt a	M uy ba ja	Ba ja	M ed ia na	Al ta	M uy alt a	
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17- 20]	

MOTIVACION DE LOS HECHOS	<p>II.- PARTE CONSIDERATIVA:</p> <p>PRIMERO: Que, conforme al artículo primero del Título Preliminar del Código Procesal Civil toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, ya sea para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses.</p> <p>Por otra parte conforme al Artículo 1° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584: “La acción contencioso administrativa prevista en el Artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. Para los efectos de esta Ley, la acción contencioso administrativa se denominará proceso contencioso administrativo”. Siendo factible, conforme al Artículo 5 de la misma, formular pretensiones con el objeto de obtener lo siguiente: “1. La declaración de nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos. (...)..”.</p> <p>Que, por otra parte conforme al Artículo 202.3 de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General- la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, que conforme al Artículo 202.4, en caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los dos (2) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.</p> <p>SEGUNDO: Estando a lo expuesto por las partes en sus escritos de demanda y contestación de demanda se fijaron como puntos controvertidos los siguientes: 1) “ DETERMINAR SI LA RESOLUCION REGIONAL SECTORIAL N° 03156 DE FECHA 02 DE AGOSTO DEL 2011, EXPEDIDA POR LA DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE TUMBES Y SI LA RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 000826-2011/GOB.REG.TUMBES-P., DEL 03 DE NOVIEMBRE DEL 2011, EXPEDIDA POR EL GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES, ADOLECEN DE VICIOS ESTRUCTURALES QUE AMERITEN SU DECLARACION DE NULIDAD EN SEDE JUDICIAL; b) DETERMINAR SI CORRESPONDE ORDENAR QUE LA DEMANDADA DIRECCION</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez.</i>Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (<i>El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo</p>										
--------------------------	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

<p>REGIONAL DE EDUCACION DE TUMBES, EXPIDA NUEVA RESOLUCION ADMINISTRATIVA OTORGANDO AL ACTOR EL REINTEGRO DEL PAGO DE GRATIFICACION POR CUMPLIR TREINTA AÑOS DE SERVICIOS EN LA DOCENCIA, CALCULANDO DICHO REINTEGRO DE TRES REMUNERACIONES ACUMULATIVAS OBJETIVAS, SOBRE LA REMUNERACION TOTAL INTEGRAL; c) DETERMINAR SI CORRESPONDE ORDEN EL PAGO DE INTERESES LEGALES”</p> <p>Que, estando a la controversia anotada, corresponde al Juzgador efectuar una correcta y debida valoración de las pruebas aportadas y actuadas durante el trámite del proceso, resaltando las valoraciones que sean esenciales y determinantes en la decisión a emitirse; conforme así lo prevé el artículo 197° del Código Procesal Civil.</p> <p>TERCERO: La Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General - en su Artículo 10 sostiene que: “(...) son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: “1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”.</p> <p>En efecto la labor de control de la actuación administrativa exige apreciar la concurrencia de los requisitos de validez de los actos administrativos señalados en el Artículo 3 de la Ley 27444, pues son estas: “1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión. 2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. 3. Finalidad Pública.-</p>	<p>es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p> <p>1.Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2.Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni</p>										
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.</p> <p>4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. 5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación”.</p> <p>CUARTO: Respecto de la nulidad demandada, uno de los pilares o sustentos para reconocer la validez de los actos administrativos es su consonancia con el ordenamiento jurídico, esta debe ser acorde con ella, que debe ser lícito y posible física y jurídicamente.</p> <p>En atención a ello, la RESOLUCIÓN REGIONAL SECTORIAL N° 003152, de fecha dos de agosto del dos mil once y la RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 000826-2011/ GOB.REG. TUMBES-P, de fecha tres de noviembre del dos mil once, incurrn en vicios que califican su nulidad como veremos luego.</p> <p>En ese contexto, conforme se aprecia del contenido de la Resolución Ejecutiva Regional N° 000826-2011/GOB.REG. TUMBES-P, mediante Resolución Directoral N° 00728, de fecha veinte de mayo de mil novecientos noventa y ocho se otorga al demandante tres remuneraciones totales permanentes de gratificación por haber cumplido treinta (30) años de servicios al Estado, el día 01 de mayo de 1998, bonificación calculada en base a lo regulado por el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.</p> <p>En efecto, Según el inciso a) del artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276: “Son beneficios de los funcionarios y servidores públicos: a) Asignación por cumplir 25 ó 30 años de servicios: Se otorga por un monto equivalente a dos remuneraciones mensuales totales, al cumplir 25 años de servicios, y tres remuneraciones mensuales al cumplir 30 años de servicios. Se otorga por única vez en cada caso”.</p> <p>En virtud a lo antes señalado, la controversia radica en establecer el tipo de remuneración aplicable al momento de la cancelación de la bonificación especial, pues las disposiciones descritas en el considerando que antecede, son distintas a la establecida por los artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, toda vez que de éstos se colige que la mencionada bonificación especial se otorga en base a la Remuneración Total Permanente, haciendo distinción entre lo que es una</p>	<p>viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Remuneración Total Permanente y una Remuneración Total; así según el artículo 8° literal a) se establece que para efectos remunerativos se considera: “a) Remuneración Total Permanente.- Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad. b) Remuneración Total.- Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común”. En tanto sostiene su artículo 9° que: “Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente...”</p> <p>QUINTO: Tal como lo ha establecido el Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 1367-2004-AA/TC, de acuerdo con los artículos 52° de la Ley N.° 24029 y 213° del Decreto Supremo N.° 019- 90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, el beneficio reclamado por el demandante se otorga sobre la base de remuneraciones totales, situación que ha sido precisada por el Decreto Supremo N° 041-2001-ED, al establecer que el concepto de remuneración a que se refiere el segundo párrafo del artículo 52° de la Ley N° 24029 debe ser entendido como remuneración total, la cual está regulada por el Decreto Supremo N.° 051-91-PCM.</p> <p>Que además con RESOLUCION DE LA SALA PLENA N° 001-2011-SERVIR/TSC, se ha generado precedente administrativo de observancia obligatoria relativos a la aplicación de la remuneración total para el calculo de subsidios, bonificaciones especiales y asignaciones por servicios al estado, para tal efecto baste con apreciar dicha decisión disponible en http://inst.servir.gob.pe/files/Tribunal/Res_SalaPlena_2011-1-SERVIR-TSC.pdf.</p> <p>En tal sentido, la bonificación por treinta años de tiempo de servicios que reclama el demandante debe otorgarse sobre la base de la remuneración total y no sobre la base de la remuneración total permanente, al hallar sustento legal y jurisprudencial al respecto.</p> <p>En sentido el cálculo de su asignación debe realizarse aplicando el Principio Constitucional de In dubio Pro Operario, es decir sobre la base de una interpretación</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>más beneficiosa al trabajador; pues debe tenerse en cuenta además que al habersele otorgado al demandante las bonificaciones especiales reclamadas en base a la remuneración total permanente se han vulnerado derechos eminentemente laborales protegidos en nuestra Constitución Política; y en consecuencia, las resoluciones administrativas ficta impugnadas debe ser declaradas nulas por cuanto se ha incurrido en la causal de nulidad prevista en el Artículo 10º inciso 1) de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.</p> <p>SEXTO: Sobre el pago de los intereses debe desestimarse este extremo, pues al ser declaradas nulas las resoluciones materia de impugnación, la entidad demandada deberá emitir nueva resolución administrativa reconociendo el pago mensual de la gratificación reclamada, por lo que luego de este acto administrativo recién podrán reclamarse los intereses legales, es decir cuando existiendo mandato expreso de la administración no se cancele la obligación, generándose mora recién desde ese momento.</p> <p>Con lo cual la demanda en este punto es improcedente pues tal pretensión incurre en la causal de improcedencia prevista en el Artículo 427 numerales 2 y 5, pues en este punto la accionante carece de interés para obrar en pro de intereses legales que aún no se han devengado o generado, y que actuar en dicho sentido manifiesta una falta de conexión lógica entre los hechos y el petitorio de la demanda, causales de improcedencia que resulta aplicables de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 23 numeral 7 del TUO de la Ley 27584.</p> <p>Por estas consideraciones, estando a las normas acotadas y a lo preceptuado en el artículo 38º de la Ley N° 27584 – Ley del Proceso Contencioso Administrativo y el artículo 121º del Código Procesal Civil aplicable supletoriamente al caso de autos, y demás normas citadas; Administrando Justicia a nombre de la Nación, el Juzgado Mixto Permanente de Tumbes:</p>												20
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre impugnación de resolución administrativa; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión

PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA DE LA PRIMERA INSTANCIA	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]

<p>III. PARTE RESOLUTIVA: F A L L A: 1) DECLARANDO FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por JORGE ANTONIO CABRERA VÁSQUEZ sobre impugnación de resolución administrativa contra la Dirección Regional de Educación y el Gobierno Regional de Tumbes, en consecuencia: Declaro la NULIDAD de la RESOLUCIÓN REGIONAL SECTORIAL N° 003152, de fecha dos de agosto del dos mil once y la RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 000826-2011/ GOB.REG. TUMBES-P, de fecha tres de noviembre del dos mil once. 2) ORDENO que la Dirección Regional de Educación de Tumbes EMITA RESOLUCIÓN RECONOCIENDO LOS DEVENGADOS por el pago de la</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple. 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple. 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple. 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y</p>											<p style="text-align: center;">9</p>
---	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	---

	<p>gratificación al haber cumplido treinta años de servicio en la docencia, las cuales deberán ser calculadas en base a la remuneración total a la fecha de haber cumplido el periodo de servicios y no en base a la remuneración total permanente, con deducción de lo cancelado.</p> <p>3) DECLARO IMPROCEDENTE la demanda en el extremo que peticiona el pago de intereses legales, dejando a salvo el derecho de la accionante para que lo haga valer en la oportunidad que corresponda.</p>	<p>considerativa respectivamente. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple</p>											
	<p>4) Sin costas y costos.</p> <p>5) Consentida y/o ejecutoriada que sea Cúmplase y Archívese en la forma de ley.-</p> <p>6) NOTIFIQUESE.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p>											

		<p>El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>					X					9
--	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	---

Fuente: expediente N° 00043-2012-0-2601-JM-CA-01, del jurisdicción legal de tumbes –tumbes.2019

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta; respectivamente.

<p>RESOLUCIÓN NÚMERO ONCE Tumbes, Veinte de agosto del año dos mil trece.-</p> <p>VISTOS: En Audiencia Pública, con el acta de vista que antecede.-</p> <p>I. RESOLUCIÓN MATERIA DE IMPUGNACIÓN Es materia de impugnación la sentencia o resolución número cinco de fecha diecisiete de enero de dos mil trece, obrante de folios ciento cincuenta y tres y siguientes que declaró: 1) fundada en parte la demanda interpuesta por Jorge Antonio Cabrera Vasquez sobre Impugnación de resolución administrativa contra la Dirección Regional de Educación y el Gobierno Regional de Tumbes, en consecuencia declaró la nulidad de la Resolución Regional Sectorial N° 003152 de fecha dos de agosto del dos mil once y la Resolución Ejecutiva Regional N° 000826-2011/GOB.REG.TUMBES-P de fecha tres de noviembre del dos mil once; 2) Ordenó que la Dirección Regional de Educación de Tumbes emita Resolución reconociendo los devengados por el pago de gratificación al haber cumplido treinta años de servicio en la docencia, las cuales deberán ser calculadas en base a la remuneración total a la fecha de haber cumplido el periodo de servicios y no en base a la remuneración total permanente, con deducción de lo cancelado; 3) Declaró improcedente la demanda en el extremo que peticiona el pago de intereses legales, dejando a salvo el derecho de la accionante para que lo haga valer en la oportunidad que corresponda, con lo demás que contiene.</p> <p>II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN: La Dirección Regional de educación de Tumbes y El Gobierno Regional de Tumbes, mediante escritos impugnatorios de folios ciento sesenta y nueve y siguientes; y, ciento ochenta y siguientes respectivamente, cuestionan la sentencia emitida, precisando lo siguiente: i) El A quo incurre en error de derecho al no considerar que las resoluciones materia de impugnación han sido calculadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; ii) El A quo debió tener en cuenta que si el acto que le otorgó los beneficios no fue cuestionado en su momento no cabe ahora cuestionamiento ni petitorio alguno puesto el acto quedo firme adquiriendo la categoría de cosa decidida, en sede administrativa; iii) El A quo debió tener en cuenta que la prescripción en sede administrativa no supone la denegatoria de los beneficios sociales, sino la restricción del remedio procesal para exigirlo, es decir el respeto del plazo legal establecido en el artículo 207.2 de la Ley N°</p>	<p><i>un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>												
	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). No cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. No cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>			X								7	

	<p>27444, desde la expedición de la cuestionada Resolución Regional Sectorial N° 728-1998, para impugnarlo y oportunamente hacerlo valer, lo cual conforme a lo señalado por el TC constituye también la defensa de otro bien constitucional.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 00043-2012-0-2601-JM-CA-01, del jurisdicción legal de tumbes –tumbes.2019

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: alta y mediana, respectivamente.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio motivación de los hechos y la motivación del derecho

PARTE CONSIDERATIVA SE SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIAS	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]		

MOTIVACIÓN DE LOS HECHOS	<p>I. CONSIDERANDOS DE LA SENTENCIA</p> <p>PRIMERO: La Acción Contenciosa Administrativa prevista en el artículo 148° de la Constitución Política, tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, tal y como así lo prescribe el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo N° 27584.</p> <p>SEGUNDO: La gratificación objeto de demanda le ha sido reconocida al demandante mediante Resolución Directoral N° 00728 de fecha 20 de mayo del año 1998, de acuerdo a lo acotado en la Resolución Ejecutiva Regional N° fecha 000826–2011/GOB.REG.TUMBES-P, de cuyos texto se advierte que la liquidación para determinar el monto a percibir, se ha practicado en función a la Remuneración Total Permanente, conforme a la precisión de los artículo 8 a) y 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.</p> <p>TERCERO: El segundo párrafo del artículo 52° de la Ley del Profesorado 24029, aplicable al caso de autos, prescribe lo siguiente: “El profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones íntegras al cumplir 20 años de servicios, la mujer, y 25 años de servicios, el varón; y tres remuneraciones íntegras, al cumplir 25 años de servicios, la mujer, y 30 años de servicios, los varones”. A su turno, el artículo 213° del Reglamento de la Ley del Profesorado Decreto Supremo N° 019-90-ED; establece: “El profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones íntegras al cumplir veinte (20) años de servicios la mujer y veinticinco (25) años de servicios el varón; y tres remuneraciones íntegras al cumplir veinticinco (25) años de servicios la mujer y treinta (30) años de servicios el varón. Este beneficio se hará efectivo en el mes que cumple dicho tiempo de servicios, sin exceder por ningún motivo del mes siguiente”.</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i>Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo</i></p>					X						
--------------------------	---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

	<p>CUARTO: Del contenido expuesto en el escrito de apelación de la Dirección Regional de Educación de Tumbes y del Gobierno Regional de Tumbes, fluye claramente que su cuestionamiento se centra en dos precisiones:</p> <p>La primera, se centra en el hecho, que el A quo no advertido que las resoluciones impugnadas han sido expedidas conforme a lo previsto en el artículo 9° del Decreto Supremo 051-91-PCM que señala, que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciban los funcionarios, directivos y servidores otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en función a la remuneración total permanente; justamente por ello, sostienen, la no aplicación de la norma antes acotada constituye un error de derecho que afecta el sentido de la decisión.</p> <p>En este contexto diremos, que El Tribunal Constitucional, como Supremo Interprete de la Constitución, estableció en su Sentencia N° 1367-2004-AA/TC del Veintitrés de Junio del Dos Mil Cuatro, que de acuerdo con los artículo 52° de la Ley N° 24029 y 213° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, el beneficio se otorgaba sobre la base de Remuneraciones Íntegras, y que conforme a lo precisado por el Decreto Supremo N° 041-2001-ED el concepto de Remuneración Integra a que se refiere el segundo párrafo del artículo 52° de la Ley N° 24029 debía ser entendido como Remuneración Total conforme al criterio regulado por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM. Si bien es verdad que posteriormente mediante Decreto Supremo 008-2005- ED del Tres de Marzo del año Dos Mil Cinco, se derogó el aludido Decreto Supremo N° 041-2001-ED, no es menos cierto que el criterio de asimilar el concepto de Remuneración Integra con el de Remuneración Total, es estrictamente de interpretación normativa, el cual ha quedado subsistente tanto porque en esa misma forma se ha redactado el artículo 51° de la Ley N° 29062 que modifica la Ley del Profesorado en lo referido a la Carrera Pública Magisterial ; cuanto porque, el mismo Tribunal Constitucional con posterioridad a la aludida derogatoria, ha continuado asumiendo el mismo criterio, y así se puede comprobar con la emisión de la Sentencia</p>	<p><i>es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p> <p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). No cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. No cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>de fecha Veintiuno de Febrero del año dos Mil Seis, recaída en el Expediente N° 0971-2006-PC/TC (Caso José Manuel Liza Neciosup).</p> <p>QUINTO: Respecto al segundo cuestionamiento, los apelantes señalan que no se ha tenido en cuenta que el derecho reclamado por el accionante ha sido solicitado en forma extemporánea, pues el art. 207° de la Ley N° 27444 – Ley del procedimiento Administrativo General, establece que el termino para la interposición de recursos es de 15 días, vencidos los cuales se pierde el derecho del administrado de articularlos quedando firma el acto tal y como lo dispone el art, 212° de la citada norma.</p> <p>Estando a si lo expuesto, este Colegiado considera que el argumento de los apelantes, no resulta aplicable al caso de autos, pues si bien es cierto que la Ley 27444, establece plazos para la interposición de diferentes recursos, estos plazos han quedado desestimados por el Tribunal Constitucional, como máximo intérprete de los derechos, en atención a la sentencia recaída en el EXP. N.° 2257-2002-AA/TC, en cuyo fundamento segundo, precisa que “Como ya lo ha establecido el Tribunal en reiterada jurisprudencia, en casos como el de autos no es necesario el agotamiento de la vía administrativa ni caduca la acción por ser el derecho invocado uno de carácter alimentario y de afectación continuada”. Es decir que nuestro máximo interprete, recalca en la mencionada sentencia, que ya en reiteradas oportunidades ha precisado que la acción que pueda interponer un administrado para hacer valer su derecho, no caduca por su carácter alimentario y de afectación continua; resultando por ello aplicable lo dispuesto por Tribunal Constitucional al caso de autos, esto es que al existir una afectación continuada del derecho del recurrente de percibir la bonificación por haber cumplido 30 años de servicio, aunque el reintegro de pago que solicitara, se haya interpuesto con fecha extemporánea de acuerdo por los plazos precisados en la Ley 27444, esta no determina que la acción caduque, pues al tratarse de un derecho alimentario de afectación continua, el administrado de acuerdo a lo establecido por el Tribunal Constitucional en reiteradas oportunidades, puede accionar a pesar del plazo, pues su derecho a accionar no caduca, mucho más si el mismo sólo se configura en una mera formalidad frente a un derecho constitucional irrenunciable.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

	<p>Por lo cual, de acuerdo a todo lo precisado, es criterio de esta Sala, considerar que no nos encontramos frente a una acción caduca, sino que por el contrario aplicando lo estipulado por el Tribunal Constitucional, el derecho del accionante ha sido petitionado de acuerdo a ley, y por ende debe cumplirse al estar reconocido expresamente por la demandada, correspondiendo sólo determinar si el cálculo efectuado es el correcto.</p> <p>SEXTO: En este contexto, al haberse liquidado el beneficio a favor del demandante Jorge Antonio Cabrera Vasquez, sobre la base de la Remuneración Total Permanente aplicando los artículos 8 a) y 9 del Decreto Supremo N° 051-91- PCM, se ha infringido el principio de legalidad de las resoluciones administrativas, deviniendo estas en nulas por aplicación del artículo 10.1 de la Ley N° 27444, criterio por el cual la venida en grado debe ser confirmada. Precisándose que debe descontarse los pagos a cuenta que ya se hayan efectuado a favor del demandante, debiendo solo pagarse el reintegro como se ha solicitado y ha precisado el Juzgador en la impugnada.</p>												20
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----

Fuente: expediente N° 00043-2012-0-2601-JM-CA-01, del jurisdicción legal de tumbes –tumbes.2019

LECTURA. El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión

	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]		

	<p>I. <u>DECISIÓN DE LA SALA</u></p> <p>Por las consideraciones expuestas, la SALA CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TUMBES, de conformidad con lo opinado por el Ministerio Público, en el dictamen de folios ciento nueve y siguientes; RESUELVE:</p> <p>1. CONFIRMAR la sentencia o resolución número cinco de fecha diecisiete de enero de dos mil trece, obrante de folios ciento cincuenta y tres y siguientes que declaró: 1) fundada en parte la demanda interpuesta por Jorge Antonio Cabrera Vasquez sobre Impugnación de resolución administrativa contra la Dirección Regional de Educación y el Gobierno Regional de Tumbes, en consecuencia declaró la nulidad de la Resolución Regional Sectorial N° 003152 de fecha dos de agosto del dos mil once y la Resolución Ejecutiva Regional N° 000826-2011/GOB.REG.TUMBES-P de fecha tres de noviembre del dos mil once; 2) Ordenó que la Dirección Regional de Educación de Tumbes emita Resolución reconociendo los devengados por el pago de gratificación al haber cumplido treinta años de servicio en la docencia, las cuales deberán ser calculadas en base a la remuneración total a la fecha de haber cumplido el periodo de servicios y no en base a la remuneración total permanente, con deducción de lo cancelado; 3) Declaró improcedente la demanda en el extremo que peticiona</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. <i>(Es completa)</i> Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple 5. Evidencian claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>				X							9
--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	----------

	<p>el pago de intereses legales, dejando a salvo el derecho de la accionante para que lo haga valer en la oportunidad que corresponda, con lo demás que contiene.</p> <p>2. DEVUÉLVANSE los autos al juzgado de origen en su oportunidad.</p> <p>3. NOTIFÍQUESE.-</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>2. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X						
--	---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 00043-2012-0-2601-JM-CA-01, del jurisdicción legal de tumbes –tumbes.2019 *LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente.*

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre impugnación de resolución administrativa

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia											
			MUY BAJA	BAJA	MEDIANA	ALTA	MUY ALTA		MUY BAJA	BAJA	MEDIANA	ALTA	MUY ALTA							
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]							
SENTENCIA DE LA PRIMERA INSTANCIA	Parte expositiva	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy alta										
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta										
							[5 - 6]		Mediana											
							[3 - 4]		Baja											
							[1 - 2]		Muy baja											
								[17 - 20]	Muy alta											
			2	4	6	8	10													38

	Parte considerativa						20	[13 - 16]	Alta						
		Motivación de los hechos				X		[9- 12]	Mediana						
		Motivación del derecho				X		[5 -8]	Baja						
						[1 - 4]	Muy baja								
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]						Muy alta
						X			[7 - 8]						Alta
Descripción de la decisión						X	[5 - 6]		Mediana						
							[3 - 4]		Baja						
							[1 - 2]		Muy baja						

Fuente: expediente N° 00043-2012-0-2601-JM-CA-01, del jurisdicción legal de tumbes –tumbes.2019

LECTURA. El cuadro 7, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia, sobre: impugnación de resolución administrativa, fue de rango: muy alta, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

		Motivación del derecho					X		[5 -8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia		1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
	Descripción de la decisión						X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: expediente N° 00043-2012-0-2601-JM-CA-01, del jurisdicción legal de tumbes –tumbes.2019

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa fue de rango: muy alta, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

5.2. Análisis de los resultados

De acuerdo a los resultados se encontró lo siguiente:

Que, la calidad de la sentencia de primera instancia fue muy alta, asimismo, la sentencia de segunda instancia, también fue muy alta, esto fue de conformidad con los parámetros establecidos en el presente trabajo de investigación, que fueron referentes de tipo doctrinario, normativo y jurisprudencial.

Esto se explica de la siguiente manera:

En cuanto a la primera sentencia, corresponde indicar que se trató de una sentencia sobre impugnación de resolución administrativa que se pronunció declarando infundada la demanda, cuyo propósito del demandante fue dejar sin efecto la resolución de alcaldía impugnada y volver al cargo laboral que tuvo, antes de su expedición. Básicamente, los hechos fueron que el demandante ostentó ser trabajador de confianza cuyo desempeño fue en el sector público, por lo que al retirarse y haber culminado la campaña de alcaldía, evidentemente también concluyó su contrato, con dicha entidad pública, ante todo esto de acuerdo a la ley N° 24041 al artículo número 2° numeral 4 comprende que no están comprendidos con los beneficios de ley los trabajadores contratados, por tener la condición de trabajador de confianza.

En su parte expositiva se encontró las siguientes evidencias: unas de las relevancias importante es la parte expositiva de acuerdo a la sentencia de primera instancia es de calidad muy alta, en donde la introducción cumple con todos los indicadores previstos en la lista de cotejo, asimismo: La sentencia tiene un método procedimental lógico, cronológico y teleológico, el cual, tiene su base en la ley orgánica del poder judicial, siendo ineludible y

de estricta observancia, en sede civil, la sentencia es un acto jurisdiccional que pone fin al proceso, la cual tiene como objetivo reconocer, modificar o extinguir una situación jurídica así como formular órdenes y prohibiciones, y como tal , por la importancia social que cumple, es regida por normas de derecho público (Cas N° 678- 2007).

En este segmento de la sentencia, se consigna, en primer lugar, la carátula del expediente. En segundo lugar, debe contener la individualización de las partes intervinientes, la pretensión y la oposición y los trámites cumplidos durante el desarrollo del proceso.

En la parte considerativa se destaca que el juez motivará la sentencia por el cual tendrá que revisar todos los medios de prueba presentados por las partes en litigio valorando en forma conjunta, donde llegara a la conclusión del proceso con sus máximas de experiencia.

Así como indica que el principio de motivación de la sentencia es la que comprende las razones que han conducido al juez a fallar en uno u otro sentido, demostrando así que su decisión no es arbitraria, sino resultado del correcto ejercicio de la función jurisdiccional. Mostrando así al juez aquellas razones que le han conducido a tomar su decisión y permite a las partes involucradas conocer esas razones, y al mismo tiempo, hace posible el posterior control del proceso por los órganos y tribunales superiores (Méndez, s/f).

Asimismo, el juez al examinar tuvo un mejor análisis respecto a la decisión que realizó, pues las pruebas fueron idóneas y relevantes para el litigio, ya que fueron los medios probatorios por medio del cual el juez tuvo un mejor conocimiento para la fundamentación de las sentencias, como los artículos que instaura en la parte considerativa pertinentes al proceso judicial que está examinando.

También, el juez aplicó las máximas de la experiencia, fundamental para el litigio, pues afirmó de acuerdo a procesos similares, los cuales dieron una mejor perspectiva sobre la impugnación de resolución administrativa tomando una correcta decisión judicial.

Así doctrinariamente lo señala (Rivas 2013) que se constituyen a partir de las reglas de la vida, las vivencias personales o transmitidas, el sentido común. Todos estos son elementos que los jueces deben tomar en cuenta al momento de la elaboración de las premisas que lo llevarán a una determinada conclusión. Y es que, de lo contrario, existiría un grave defecto o vicio en la fundamentación.

En su parte resolutoria, se observa que el juzgador aplicó la correcta redacción de la sentencia, importante para que se entienda y sea clara y no haya vacíos y la parte que se sienta que hayan atropellado sus derechos, pueda accionar su recurso con los fundamentos expuesto por el juzgador.

Es un obligación procesal, y es que como la exigencia de motivar las resoluciones deviene del principio de impugnación, lo que supone que sea indispensable que las partes conozcan que es lo que se va a impugnar pues de otra forma el derecho a la defensa de las mismas se vería restringido de modo irrazonable como ocurrió en el proceso en estudio examinado.

Ahora, bien respecto de la sentencia de segunda instancia, que también fue de calidad muy alta, esta sentencia mostro lo siguiente:

En su parte expositiva, se observa que fue emitida, por la sala laboral de la Corte Superior de Justicia del Santa, en similar condición que la primera sentencia, revela una introducción, compuesta por una cabecera en el cual existen datos que la individualizan, distinguiéndola de las otras resoluciones, en cuanto, se deja claro que se trata de un sentencia proveniente de un órgano revisor esto es una sentencia de vista, consigna los datos de los sujetos a quien vincula la decisión adoptada, como también su lugar y su fecha, con los cuales se acredita su existencia, y su pertenencia a un proceso judicial específico, a lo que en la doctrina se le llama una norma individualizada, y concreta.

Asimismo, el juez tuvo una adecuada formalidad en cuanto a lo que debe tener esta primera etapa de la sentencia, donde la finalidad es cumplir con lo establecido en las normas jurídicas.

En este segmento de la sentencia, se consigna, en primer lugar, la carátula del expediente. En segundo lugar, debe contener la individualización de las partes intervinientes, la pretensión y la oposición y los trámites cumplidos durante el desarrollo del proceso.

En lo que corresponde a la parte considerativa, es importante donde el juez superior examinó los medios probatorios presentado por las partes, así el juez podrá emplear la motivación conforme como lo señaló: La motivación de la decisiones judiciales está configurada por las causas psicológicas que determinan la decisión así como por la razones de hecho y de derecho en que se sustenta ella. Para algunos es equivalente a fundamentación, y en virtud a ello se dice que la motivación es la fundamentación fáctica y jurídica de la decisión judicial. De la noción formulada se desprende que la motivación puede ser de dos tipos: psicológica y jurídica, la motivación psicológica de desarrolla en el contexto de descubrimiento, en tanto que la jurídica, y consiguiente argumentación tiene lugar en el contexto de justificación (Ticona, s/f).

El juez de segunda instancia realizo el análisis exhaustivo de la fundamentación, para tener una mejor perspectiva de la motivación realizada en la resolución. Conforme a los hallazgos en la parte resolutive el juez de segunda instancia ha resuelto declarando infundada la sentencia, lo cual llevo a la conclusión que la parte demandante no presento los fundamentos relevantes a lo que el pretendía dentro del recurso de apelación interpuesto.

VI. CONCLUSIONES

En la siguiente tesis nos da el campo de la información, que dio parte a que el analista adquiriera conocimientos relacionado con el argumento del artículo, tomando como relativo los resultados de las sentencias examinadas, se determinó que la particularidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia relativo a la Impugnación de Resoluciones Administrativas sobre Proceso contencioso administrativo recaído en el expediente N° 00043-2012-0-2601-JM-CA-01, del Distrito Judicial de Tumbes, fueron de categoría muy alta y muy alta, respectivamente, de acuerdo con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes aplicados en el actual análisis (Cuadro 7 y 8).

Para tal resultado, se acondicionaron las matrices correspondientes a fin de fortalecer la información de las variables en conjunto con los parámetros indicados, concluyendo con los indicadores que refieren la característica de las sentencias de primera y segunda instancia en estudio.

Respecto a la sentencia de primera instancia

1) Se concluyó con relación de la primera instancia, resolviéndose que su particularidad fue de clase muy alta, acorde a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el actual estudio (Cuadro 7), para tal resultado se determinó la calidad en cada una de las partes de la decisión que contiene la sentencia:

- Se precisó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de clase muy alta (Cuadro 1). En esta parte de la sentencia, se

advierde que el juez hace una introducción pormenorizada de los hechos relacionados con la pretensión, señalando los aspectos pretendidos por la demandante, indicándose lo solicitado ante la Dirección Regional de Educación de Tumbes y el Gobierno Regional de la Tumbes, requiriendo el pago de la gratificación al haber cumplido treinta años de servicio en la docencia, las cuales deberán ser calculadas en **base a la remuneración total a la fecha de haber cumplido el periodo de servicios y no en base a la remuneración total permanente**, con **deducción de lo cancelado**. se emita sentencia y se declare fundada la demanda.

- Se determinó que la calidad de su parte considerativa con realce en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta (Cuadro 2).

En esta parte se hace referencia a la ley 27584, ley del Proceso contencioso administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, que tutela los derechos e intereses de los administrados, pues de esa manera se puede garantizar a los ciudadanos el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

Se hace referencia en esta parte, a los derechos de la demandante aprobados por el artículo 52° de la ley 24029, modificado por la ley 25212, “El profesor tiene derecho a percibir además una remuneración total permanente por Fiestas Patrias, por Navidad y por Escolaridad en el mes de marzo; este concepto de remuneración total permanente no incluye bonificaciones. El profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones íntegras al cumplir 20 años de servicios la mujer y 25 años de servicios el varón; y tres remuneraciones íntegras, al cumplir 25 años de servicios la mujer y 30 años de servicios los varones. El profesor percibe una remuneración personal de dos por ciento (2%) de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos”. (Modificado por la Ley N° 25212). Aprobado por el

Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, que tutela los derechos e intereses de los administrados, pues de esa manera se puede garantizar a los ciudadanos el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Asimismo, se hace mención a los puntos de controversia para determinar si procede la nulidad de las resoluciones administrativas, y si corresponde el pago solicitado por la demandante respecto de la pretensión sobre el reintegro de la remuneración personal de dos por ciento (2%) de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos.

- Se resolvió que la calidad de su parte resolutive con hincapié en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de categoría muy alta (Cuadro 3).

En esta parte de la sentencia, atendiendo a las consideraciones expuestas de acuerdo con la Constitución Política del Perú y de la normatividad sobre el particular, mediante Resolución N° CINCO de fecha 17 de enero del 2013, se DECLARA FUNDADA en parte la demanda interpuesta, en consecuencia se declara NULA las resoluciones administrativas sobre proceso contencioso administrativo y SE ORDENA que el demandado emita nueva resolución administrativa disponiendo a favor del demandante el pago corresponde solicitado por la demandante respecto de la pretensión sobre el reintegro de la remuneración personal de dos por ciento (2%) de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Habiéndose apelado la resolución de primera instancia, y siendo la el juzgado mixto

permanente quien determine la viabilidad de lo solicitado se definió que su calidad fue de categoría muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

- Se concluyó que la calidad de su parte expositiva con realce en la introducción y la postura de las partes, fue de categoría mediana (Cuadro 4).

En esta parte se hace una síntesis de los hechos sobre la Resolución del juzgado mixto que declara fundada en parte la demanda.

Se hace una moción en relación a la normatividad sobre la pretensión solicitada por la demandante de acuerdo con la pretensión, y los errores de la entidad al considerarse el pago que corresponden al demandante.

- Se diagnosticó que la calidad de su parte considerativa con hincapié en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de categoría muy alta (Cuadro 5).

En esta parte, sobre los fundamentos de la apelación de la sentencia, la sala especializada en lo civil concluye que la resolución de primera instancia fue motivada por el juez, siendo favorable a la demandada por lo que dicha decisión es compartida por el Colegiado, quien ya tiene un criterio establecido, en lo que se refiere a que el profesor tiene derecho al pago de su gratificaciones por el tiempo de servicios por haber cumplido 30 años.

- Se resolvió que la calidad de su parte resolutive con intensidad en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de categoría muy alta (Cuadro 6).

En esta parte de la sentencia, mediante Resolución N° ONCE de fecha 20 de Agosto del 2013, se CONFIRMA la sentencia apelada contenida en la resolución N° CINCO, que declara FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta, en consecuencia NULA las resoluciones administrativas y ORDENA que el demandado dentro de sus competencias emita nueva Resolución administrativa disponiendo a favor de la demandante corresponde el pago solicitado por la demandante respecto de la pretensión sobre el reintegro de la remuneración personal de dos por ciento (2%) de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos.

Habiendo concluido el proceso materia del presente estudio de investigación, el Poder Judicial ha cumplido con satisfacer las pretensiones del demandante sobre este beneficio que le corresponde y que corresponde a los docentes del magisterio nacional, de acuerdo con las normas señaladas y que las instituciones públicas desconocen o actúan contrarias a la ley, desplegando esfuerzos y dinero a la demandante y la intervención del órgano jurisdiccional que lejos de atender su sobrecargada labor y otras necesidades urgentes, tienen que desarrollar estas incongruencias por defectos mismos de la misma administración y sus funcionarios.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Acosta, C. (2013). Análisis de los requisitos de validez del acto administrativo y los principales vicios que lo afectan. Retrieved November 15, 2019, from <https://www.google.com/search?q=Análisis+de+los+requisitos+de+validez+del+acto+administrativo+y+los+principales+vicios+que+lo+afectan&oq=Análisis+de+los+requisitos+de+validez+del+acto+administrativo+y+los+principales+vicios+que+lo+afectan&aqs=chrome..69i5>

Anacleto, G. (2016). Proceso Contencioso Administrativo [Anacleto Guerrero Víctor] – Grupo Lex & Iuris. In G. E. L. & Iuris (Ed.), *enero 2016*. Retrieved from <https://grupolexiuris.com/tienda/proceso-contencioso-administrativo>

Banalcazar, C. (2013). LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EN EL PROCESO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. In *Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas* (pp. 473–497). Retrieved from www.juridicas.unam.mx

Bustamante, R. (2016). derechos fundamentales y proceso justo 2º edición. lima: ARA Editores E.I.R.L. Retrieved November 14, 2019, from <https://www.pucp.edu.pe/profesor/reynaldo-bustamante-alarcon/publicaciones/?tipo=Libro completo>

Caballero, R. (2018). *CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE IMPUGNACION DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA, EN EL EXPEDIENTE N° 02453- 2015-0-1706-JR-LA-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE*

- LAMBAYEQUE – CHICLAYO. 2018* (Uladech). Retrieved from http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/2522/CALIDAD_IMPUGNACION_DE_RESOLUCION_ADMINISTRATIVA_SENTENCIA_MORENO_CABALLERO_RODIL.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Campos, L. (2010). *Apuntes de metodología de la investigación científica* by. Retrieved November 14, 2019, from 13 de diciembre website: <https://issuu.com/wbcliz/docs/wbcl.apuntesmic2>
- Casal, J., & Mateu, E. (2003). CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. In *Rev. Epidem. Med. Prev* (Vol. 1).
- Castillo, J. (2006). LA FUNDAMENTACIÓN DE LAS SENTENCIAS Y LA SANA CRÍTICA. *Revista Chilena de Derecho*, 33(0), 93–107. Retrieved from <https://scielo.conicyt.cl/pdf/rchilder/v33n1/art06.pdf>
- Castillo, S. (2019). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa; expediente N° 3646 -2012 -0-1601 - JR-LA-05; distrito judicial de La Libertad– Trujillo. 2019* (Uladech). Retrieved from <http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/11114>
- Cervantes, D. (2005). MANUAL DE DERECHO ADMINISTRATIVO. In *MANUAL DE DERECHO administrativo*. Retrieved from <https://es.calameo.com/read/0011137146b56a8ddd403>
- Chavez, M. (2012). *Los convenios de la administración: Entre la gestión pública y la actividad* (universida). Retrieved from

[https://books.google.com.pe/books?id=eFwyDwAAQBAJ&pg=PA484&lpg=PA484&dq=Chávez,+A.+\(2008\).+Lecturas+de+Derecho+Administrativo.+2da.+Edición,+Universidad+Santo+Tomas.&source=bl&ots=uJrxIFrNgr&sig=ACfU3U20YK96pZoeaOHcpG9uzzuMs4Pug&hl=es-#v=onepage&q=Chávez](https://books.google.com.pe/books?id=eFwyDwAAQBAJ&pg=PA484&lpg=PA484&dq=Chávez,+A.+(2008).+Lecturas+de+Derecho+Administrativo.+2da.+Edición,+Universidad+Santo+Tomas.&source=bl&ots=uJrxIFrNgr&sig=ACfU3U20YK96pZoeaOHcpG9uzzuMs4Pug&hl=es-#v=onepage&q=Chávez)

Cisneros Salcedo, C. G., & Naranjo Castillo, R. W. (2016). Repositorio Digital: La motivación como garantía constitucional y su incidencia en las resoluciones judiciales emitidas por los Jueces de Garantías Penales de la Unidad Judicial de Flagrancia en el año 2016. Retrieved November 15, 2019, from <http://www.dspace.uce.edu.ec/handle/25000/9704>

Danós, J. (2007). La Impugnación de los Actos de Trámite en el Procedimiento Administrativo y la Queja. *Derecho & Sociedad*, 28, 267–265. Retrieved from <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/17237>

De Oviedo, U., & Álvarez, S. R. (2014). *LA PRUEBA EN EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO TRABAJO FIN DE MASTER MASTER EN ABOGACÍA*. Retrieved from <http://digibuo.uniovi.es/dspace/handle/10651/28452>

DS N° 011-2019 JUS. *TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY QUE REGULA EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LEY QUE REGULA EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.* , (2019).

Exp. Casacion N° 001056-. *Jurisprudencia Acto Juridico.* , (2006).

Exp.N° 0752-2004-AA/ TC. *SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 0752-2004-AA.* , (2004).

García, F. (2004). *Tratado de lo contencioso administrativo.* Retrieved from

http://bibliotecas.ucasal.edu.ar/opac_css/index.php?lvl=notice_display&id=20139

Gonzales, B. (2016). LA NECESIDAD DE UN DERECHO DISCIPLINARIO O la necesidad de un Código Nacional que regule la justicia disciplinaria. *Octubre*, 61. Retrieved from http://www.procuraduria-admon.gob.pa/wp-content/uploads/2016/10/rev_gestion2016.pdf

González, A. (2018). ¿Qué es la demanda? | Definición de demanda | Significado de demanda. Retrieved November 15, 2019, from junio website: <https://www.economiasimple.net/glosario/demanda>

Gutarra, E. (2015, July 14). Justificación interna y justificación externa. Artículo | Pensamientos de Derecho Constitucional. *14 de Julio*. Retrieved from <https://edwinfigueroag.wordpress.com/2015/08/31/justificacion-interna-y-justificacion-externa-articulo/>

Gutierrez, W. (2015). los cinco grandes problemas de la Justicia en el Perú. *Diciembre 2015*, 1–75. Retrieved from <http://www.gacetajuridica.com.pe/laley-adjuntos/INFORME-LAJUSTICIA-EN-EL-PERU.pdf>

Hernández, R., Fernández, C., & Baptista, M. (2010). *Metodología de la investigación*, 5ta Ed. Retrieved from www.FreeLibros.com

Ipsos, A. (2018). Décima encuesta nacional sobre percepciones de corrupción. In *Ipsos Apoyo*. Retrieved from <https://www.ipsos.com/es-pe/las-encuestas-top-del-2018>

Jimenez, R. (2012). Los Principios del Proceso Contencioso Administrativo | Revista de Derecho Administrativo. *Revista de Derecho Administrativo*. Retrieved from <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/13543>

Juridica, G. (2005). *CONSTITUCION COMENTADA TOMO I PERU GACETA JURIDICA*.

Retrieved from

https://www.academia.edu/33735762/CONSTITUCION_COMENTADA_TOMO_I_PERU_GACETA_JURIDICA

Jurídicos, L. J. L. / L. de D. & (Ed.). (2018). *COMENTARIOS AL TUO DE LA LEY DEL*

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL (Juristas E). Retrieved from

https://legales.pe/detalle-_comentarios_al_tuo_de_la_ley_del_procedimiento_administrativo_general_2_tomos-3879.html

Landoni, A. (2016). La motivación de resoluciones judiciales y la argumentación jurídica en

el Estado constitucional. *15 de Julio*. Retrieved from https://legis.pe/la-motivacion-resoluciones-judiciales-la-argumentacion-juridica-estado-constitucional/#_ftnref14

León, G. (2011). *REFORMAS A LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA*

EN BOLIVIA (Mayor De San Andress). Retrieved from

<https://repositorio.umsa.bo/bitstream/handle/123456789/13446/T3551.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Leon, R. (2008). *MANUAL DE REDACCIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES*. 174.

Retrieved from www.jusper.org.pe

Malvarez, S. (2008). INVESTIGACIÓN CUALITATIVA EN ENFERMERÍA:

CONTEXTO Y BASES CONCEPTUALES,. *Enfermería Global*, 7(3), 264.

<https://doi.org/10.6018/EGLOBAL.7.3.36221>

Mejia, J. (2004). Vista de Sobre la investigación cualitativa. Nuevos conceptos y campos de

- desarrollo. Retrieved November 15, 2019, from <https://revistasinvestigacion.unmsm.edu.pe/index.php/sociales/article/view/6928/6138>
- Mendoza, E. (2012). *Revista Oficial del Poder Judicial Corte Suprema de Justicia de la República Año 6 - 7, N° 8 y N° 9 / 2012-2013 – ISSN 1997-6682*. 21. Retrieved from <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/e26cc40047544a13be2eff6da8fa37d8/1.+Índice+y+Presentación.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=e26cc40047544a13be2eff6da8fa37d8>
- Moron, J. (2019). “*Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*” (14 edición; G. Juridica, Ed.). Retrieved from <https://laley.pe/art/7777/comentarios-a-la-ley-del-procedimiento-administrativo-general-de-juan-carlos-moron-urbina>
- Muñoz, D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central Chimbote–ULADECH Católica. Retrieved November 15, 2019, from 2014 website: https://scholar.google.es/citations?user=Bj7rEDcAAAAJ&hl=es#d=gs_md_cita-d&u=%2Fcitations%3Fview_op%3Dview_citation%26hl%3Des%26user%3DBj7rEDcAAAAJ%26citation_for_view%3DBj7rEDcAAAAJ%3AOU6Ihb5iCvQC%26tzm%3D300
- Ñaupas Humberto, Mejía, Elías, N. E. y V. alberto. (2019). Metodología de la investigación científica y elaboración de tesis. In *15 de noviembre*. Retrieved from <http://pacarinadelsur.com/recomendados/875-metodologia-de-lainvestigacion-cientifica-y-elaboracion-de-tesis>
- Obando, victor. (2013). la valoracion de la prueba. *19 de Enero*, p. 02. Retrieved from

<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/ef2060804f0af4a6ad22bdcae6e06e52/Basada+en+la+lógica%2C+la+sana+crítica%2C+la+experiencia+y+el+proceso+civil.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=ef2060804f0af4a6ad22bdcae6e06e52>

Pacori, J. (2018). DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD DE OFICIO AL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LESIVIDAD. *ADMINISTRACIÓN PÚBLICA & CONTROL N° 49 / ENERO 2018*. Retrieved from https://www.academia.edu/35916329/PROCESO_CONTENCIOSO_ADMINISTRATIVO_DE_LESIVIDAD_-_AUTOR_JOSÉ_MARÍA_PACORI_CARI.pdf

Peruaano, E. (2019, May). Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584. *04 de Mayo*, pp. 1–9. Retrieved from <http://www4.congreso.gob.pe/comisiones/2001/justicia/ley27584.htm>

Peruano, E. (2016, May 23). El Peruano - Establecen disposiciones para el cálculo de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación, pago de Asignación por cumplir 20, 25 y 30 años de Servicios Oficiales prestados al Estado y el Pago de Subsidio por Fallecim. *Mayo*. Retrieved from <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/establecen-disposiciones-para-el-calculo-de-la-bonificacion-ordenanza-no-007-2016-gracr-1416773-1/>

Peruano, E. (2019). Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo. *04 De Mayo*, pp. 1–9. Retrieved from http://www.gacetajuridica.com.pe/laley-adjuntos/DS_011-2019-JUS.pdf

Poder Judicial. *Poder Judicial/Corte Suprema/Salas Supremas/2da Sala Const.*

Transitoria. , (2014).

Poder Judicial Casacion N° 3500-. *CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA.* , (2013).

Priori, G. (2009). *Comentarios a la Ley del Proceso Contencioso Administrativo.* 153–170. Retrieved from <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/df224700499999209fdbffcc4f0b1cf5/Tema2-Parte1+Comentario+a+la+Ley+del+Proceso+-+Extensiones+y+Limites.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=df224700499999209fdbffcc4f0b1cf5>.

Puntriano, C. (2016). Bonificación por desempeño: Aspectos legales | Recursos Humanos, el portal del Capital Humano | Guía empresas recursos humanos peru. Retrieved November 15, 2019, from 2016 website: <http://www.infocapitalhumano.pe/columnistas/la-palabra-del-laboralista/bonificacion-por-desempeno-aspectos-legales/>

Ramos, J. (2013). INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS RAMBELL Área de Derecho Procesal Civil: LOS MEDIOS IMPUGNATORIOS. Retrieved November 15, 2019, from 03 de marzo website: <http://institutorambell2.blogspot.com/2013/03/los-medios-impugnatorios.html>

Rioja, A. (2009). El principio de congruencia procesal – PROCESAL CIVIL : Retrieved November 15, 2019, from 23 de noviembre website: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2009/11/23/el-principio-de->

congruencia-procesal/

Rioja, A. (2013). PROCESO DE AMPARO – DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL. Retrieved November 15, 2019, from 22 de marzo website: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/ariojabermudez/2013/03/22/proceso-de-amparo/>

Rioja, A. (2017). La pretensión como elemento de la demanda civil | LP. Retrieved November 15, 2019, from <https://legis.pe/pretension-demanda-civil/>

Rivera, J. (2003). Manual de proceso contencioso administrativo. Retrieved December 15, 2019, from 2018 website: http://biblioteca.amag.edu.pe/cgi-bin/koha/opac-detail.pl?biblionumber=4968&shelfbrowse_itemnumber=6501

Torres, A. (2016). La Prueba en el Proceso Contencioso Administrativo - Peru. Retrieved November 14, 2019, from 31 octubre 2017 website: <https://es.scribd.com/document/363143631/La-Prueba-en-el-Proceso-Contencioso-Administrativo-Peru>

universidad de celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya* (Centro de Investigación de la Universidad de Celaya,). Retrieved from http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf

Vargas, E. (2011). LA ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. Retrieved December 15, 2019, from 9 febrero website: <https://es.scribd.com/doc/144440875/LA-ACCION-CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA>

Viceno, I. gudola. (2013). *LA PRUEBA EN EL PROCESO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO: ¿SUPLETORIEDAD DE LA LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL*

O NECESIDAD DE UNA REGULACIÓN ESPECÍFICA? Vicenç Aguado I Cudolà.

Retrieved from www.juridicas.unam.mxhttp://biblio.juridicas.unam.mx

Villafuerte, C. (2006). MANUAL METODOLÓGICO PARA EL INVESTIGADOR CIENTÍFICO. 22 de Junio 2016, 84. Retrieved from <https://es.scribd.com/document/296226993/Manual-Metodologico-Para-El-Investigador-Cientifico>

Yauri, S. (2017). *CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA, EN EL EXPEDIENTE N° 00338- 2011-0-0201-SP-CI-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – 2017* (Universidad Católica los Angeles de Chimbote). Retrieved from [http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/2510/CALIDAD_IMPUGNACION_DE_RESOLUCION_ADMINISTRATIVA_YAURI_SIGUENAS_SONIA_OLINDA .pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/2510/CALIDAD_IMPUGNACION_DE_RESOLUCION_ADMINISTRATIVA_YAURI_SIGUENAS_SONIA_OLINDA.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

ANEXOS

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO N°01

JUZGADO MIXTO

EXPEDIENTE : 00043-2012-0-2601-JM-CA-01

MATERIA : IMPUGNACION DE ACTO O RESOLUCION ADMINISTRATIVA.

ESPECIALISTA : HUIMAN CRUZ TOMAS MEDARDO.

DEMANDADO : DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE TUMBES-
: GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES.
: PROCURADOR DEL GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES.

DEMANDANTE : CABRERA VASQUEZ, JORGE ANTONIO.

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO CINCO.

Tumbes, diecisiete de enero del dos mil trece.-

VISTA:

Avocándose al conocimiento de la misma el Juez Titular que suscribe a mérito de la Resolución Administrativa N° 754-2012-P-CSJTU-PJ.

La presente causa contenida en el expediente número cuarenta y tres guión dos mil doce seguida por **CABRERA VASQUEZ JORGE ANTONIO** contra la **DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE TUMBES** y Otro.

RESULTA de autos:

Que, mediante escrito de folios doce a quince, la accionante **CABRERA VASQUEZ, JORGE ANTONIO**, interpone demanda de impugnación de Resolución Administrativa, **CONTRA LA DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE TUMBES, CONTRA EL GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES Y EL PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES**, con el objeto de que se declare nula:

- La **RESOLUCIÓN REGIONAL SECTORIAL N° 03152** de fecha dos de agosto del dos mil once, y
- La **RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 000826-2011/GOB.REG.TUMBES-P**, de fecha tres de noviembre del dos mil once.
- El pago de intereses legales, que se calcularan desde el año mil novecientos noventa y ocho (fecha que cumplió los treinta años de servicio), sobre la base de los devengados solicitados.

Hechos en que sustenta la pretensión:

Alega el demandante, ser cesante del Sector de Educación, con más de treinta y cuatro años de servicio activo ininterrumpidos; habiendo solicitado a la Dirección Regional de Educación de Tumbes, se proceda a efectuar el reintegro de pago de gratificación por haber cumplido treinta años de servicio en la docencia, conforme a lo dispuesto en artículo 52° de la Ley N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212, calculando dicho reintegro en tres remuneraciones totales integrales.

Que, con fecha uno de mayo de mil novecientos noventa y ocho, el accionante cumplió treinta años de servicio en la docencia, por lo que oportunamente solicitó se otorgue la

gratificación por cumplir treinta años de servicio en la docencia, que le corresponde conforme a las normas legales precitadas; debiendo precisar que cuando cumplió los treinta años de servicio el demandante percibió como remuneración mensual la suma de ochocientos cuarenta y siete con cincuenta y dos nuevos soles (S/. 847.52), tal como se acredita con la instrumental adjunta en la presente demanda.

Que, en mérito a tal petición, la Dirección Regional de Educación de Tumbes, emite la Resolución Directoral N° 00728, de fecha veinte de mayo de mil novecientos noventa y ocho, mediante la cual en su artículo primero ordena se cancele tres remuneraciones totales permanentes de gratificación por haber cumplido treinta años de servicio en la docencia y no las tres remuneraciones totales integras, en estricta aplicación de las normas vigentes que son de obligatorio cumplimiento. Dentro de los fundamentos normativos de esa resolución se menciona el Decreto Supremo N° 008-2005-ED (una norma de menor jerarquía que la Ley del Profesorado y su Reglamento), que no resulta aplicable en este caso, pues ha quedado establecido por norma constitucional que la mayor valoración corresponde a las leyes de mayor jerarquía a tenor de lo expresamente previsto en el artículo 51° de la Constitución Política del Estado.

Fundamentación Jurídica de la Pretensión: Ampara su demanda en lo preceptuado en los Artículos 1°, 2° inciso 2), 22°, 24°, 26° inciso 1), 2) y 3), 51°, 148° de la Constitución Política del Estado; Ley N° 24029 (Ley del Profesorado); artículos 3° inciso 4) y 202 de la Ley N° 27444; Ley N° 27584 Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo; Decreto Supremo 0019-90-ED Reglamento del Magisterio”. **Pretensiones contradictorias de los demandados:** Contestan la demanda a fojas ciento quince, y a fojas ciento veintitrés, solicita que sea declarada infundada.

Hechos en que se sustentan las contradicciones: Mediante escrito obrante en folios ciento quince, el demandado: **PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES**, solicita que se declare infundada.

Que, la ahora demandante solicita la nulidad de la Resolución Regional Sectorial N° 03152-2011, de fecha dos de agosto del dos mil once y la Resolución Ejecutiva Regional N° 0826-2011/GOB.REG.TUMBES-P, de fecha tres de noviembre del dos mil once, y en consecuencia se ordene a las demandadas le paguen la gratificación por haber cumplido treinta años de servicio al Estado, calculada en base a la remuneración total o íntegra.

Que, al respecto debemos indicar a su despacho que, el beneficio de la gratificación por haber cumplido los treinta años de servicio fue debidamente reconocido y pagado a favor del demandante mediante Resolución Directoral N° 00728, de fecha veinte de mayo de mil novecientos noventa y ocho, acto administrativo que no pudo ser impugnado en su oportunidad, constituía cosa decidida y, en consecuencia, acto administrativo firme, de conformidad con el artículo 212° de la Ley N° 27444.

Que, en efecto, desde la expedición del mencionado acto administrativo, esto es el de fecha veinte de mayo de mil novecientos noventa y ocho, ha transcurrido en exceso el plazo de caducidad de quince días hábiles, regulado en el artículo 212° de la Ley N° 27444.

Sustento Jurídico de las Pretensiones Contradictorias: Se sustenta en lo dispuesto por el Artículo 21° del Texto Único Ordenado de la ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo.

Hechos en que se sustentan las contradicciones: Mediante escrito obrante en folios ciento veintitrés la demandada: **DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACION DE TUMBES**, solicita que se declare infundada.

Que, mediante Resolución Regional Sectorial N° 03152-2011, de fecha dos de agosto del dos mil once, se resolvió declarar improcedente la solicitud de reintegro sobre pago de gratificación al hoy demandante por haber cumplido treinta años de servicio en la docencia, el día uno de mayo de mil novecientos noventa y ocho y no estando conforme con ello interpone recurso de apelación con la aludida resolución, la misma que nomo se manifestó declaro improcedente su solicitud toda vez que el acto resolutivo que otorgó la gratificación por dicho beneficio adquirió la calidad de cosa decidida, puesto que el acto administrativo al no impugnarse dentro del plazo previsto legalmente, origina que el mismo adquiriera firmeza, y por ende no cabe alegar petitorios, reclamaciones o instrumentos procesales análogos, pues los actos administrativos no pueden estar indebidamente expuestos al riesgo de una revisión, esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 212° del citado cuerpo normativo, que establece que: “Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho de articularlos quedando firme el acto”.

Que, en estas circunstancias el hoy demandante acude ante el Órgano Jurisdiccional interponiendo acción contenciosa administrativa, a fin de que se declare judicialmente la nulidad de la Resolución Regional Sectorial N° 03152-2011, de fecha dos de agosto del dos mil once, así como la Resolución Ejecutiva Regional N° 0826-2011/GOB. REG.TUMBES-P, de fecha tres de noviembre del dos mil once, y como consecuencia de ello se disponga el pago de tres remuneraciones totales integras de gratificación por haber cumplido treinta años de servicio en la docencia.

Sustento Jurídico de las Pretensiones Contradictorias: Se sustenta en lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado N° 24029 y su modificatoria la Ley N° 25212, artículo 206°, 207°, 212° y 8°.

Trámite del Proceso: Por resolución número uno a folios ciento cuatro, se admitió a trámite la demanda para ser sustanciada en la vía del Proceso Especial, corriéndose traslado de la misma a las partes demandadas, quienes fueron válidamente notificadas conforme así es de verse de las constancias de notificación corriente en autos a folios ciento siete a ciento nueve; habiendo absuelto el traslado de la demanda por parte del **PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES**, a fojas ciento quince, y por parte de la **DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACION DE TUMBES**, a fojas ciento veintitrés, emitiéndose la resolución número dos que tiene por contestada la demanda por parte de las emplazadas; se dispuso declarar saneado el proceso, fijándose los puntos controvertidos; seguidamente con resolución número tres para luego remitir los autos al Ministerio Público quien emitió su dictamen de folios ciento cuarenta y dos, opinando que se declare fundada la demanda; emitiéndose la resolución número cuatro que dispuso poner los autos a despacho para sentenciar, siendo el estado actual el de expedir sentencia, por lo que se procede la que corresponde.

I CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, conforme al artículo primero del Título Preliminar del Código Procesal Civil toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, ya sea para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses.

Por otra parte conforme al Artículo 1º del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584: “La acción contencioso administrativa prevista en el Artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. Para los efectos de esta Ley, la acción contencioso administrativa se denominará proceso contencioso administrativo”. Siendo

factible, conforme al Artículo 5 de la misma, formular pretensiones con el objeto de obtener lo siguiente: “1. **La declaración de nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos. (...).**”.

Que, por otra parte conforme al Artículo 202.3 de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General- la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, que conforme al Artículo 202.4, en caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, **sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los dos (2) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.**

SEGUNDO: Estando a lo expuesto por las partes en sus escritos de demanda y contestación de demanda se fijaron como puntos controvertidos los siguientes: **1)** “ DETERMINAR SI LA RESOLUCION REGIONAL SECTORIAL N° 03156 DE FECHA 02 DE AGOSTO DEL 2011, EXPEDIDA POR LA DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE TUMBES Y SI LA RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 000826-2011/GOB.REG.TUMBES-P., DEL 03 DE NOVIEMBRE DEL 2011, EXPEDIDA POR EL GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES, ADOLECEN DE VICIOS ESTRUCTURALES QUE AMERITEN SU DECLARACION DE NULIDAD EN SEDE JUDICIAL; b) DETERMINAR SI CORRESPONDE ORDENAR QUE LA DEMANDADA DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE TUMBES, EXPIDA NUEVA RESOLUCION ADMINISTRATIVA OTORGANDO AL ACTOR EL REINTEGRO DEL PAGO DE GRATIFICACION POR CUMPLIR TREINTA AÑOS DE SERVICIOS EN LA

DOCENCIA, CALCULANDO DICHO REINTEGRO DE TRES REMUNERACIONES ACUMULATIVAS OBJETIVAS, SOBRE LA REMUNERACION TOTAL INTEGRAL; c) DETERMINAR SI CORRESPONDE ORDEN EL PAGO DE INTERESES LEGALES”

Que, estando a la controversia anotada, corresponde al Juzgador efectuar una correcta y debida valoración de las pruebas aportadas y actuadas durante el trámite del proceso, resaltando las valoraciones que sean esenciales y determinantes en la decisión a emitirse; conforme así lo prevé el artículo 197° del Código Procesal Civil.

TERCERO: La Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General - en su Artículo 10 sostiene que: “(...) son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: “1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”.

En efecto la labor de control de la actuación administrativa exige apreciar la concurrencia de los requisitos de validez de los actos administrativos señalados en el Artículo 3 de la Ley 27444, pues son estas: “**1. Competencia.-** Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los

requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión. **2. Objeto o contenido.**- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. **Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.** **3. Finalidad Pública.**- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad. **4. Motivación.**- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. **5. Procedimiento regular.**- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación”.

CUARTO: Respecto de la nulidad demandada, uno de los pilares o sustentos para reconocer la validez de los actos administrativos es su consonancia con el ordenamiento jurídico, esta debe ser acorde con ella, que debe ser lícito y posible física y jurídicamente.

En atención a ello, la **RESOLUCIÓN REGIONAL SECTORIAL N° 003152**, de fecha dos de agosto del dos mil once y la **RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 000826-2011/ GOB.REG. TUMBES-P**, de fecha tres de noviembre del dos mil once, incurrir en vicios que califican su nulidad como veremos luego.

En ese contexto, conforme se aprecia del contenido de la Resolución Ejecutiva Regional N° 000826-2011/GOB.REG. TUMBES-P, mediante Resolución Directoral N° 00728, de fecha veinte de mayo de mil novecientos noventa y ocho se otorga al demandante tres

remuneraciones totales permanentes de gratificación por haber cumplido treinta (30) años de servicios al Estado, el día 01 de mayo de 1998, bonificación calculada en base a lo regulado por el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.

En efecto, Según el inciso a) del artículo 54° del **Decreto Legislativo N° 276**: “Son beneficios de los funcionarios y servidores públicos: a) Asignación por cumplir 25 ó 30 años de servicios: Se otorga por un monto equivalente a dos remuneraciones mensuales totales, al cumplir 25 años de servicios, y **tres remuneraciones mensuales al cumplir 30 años de servicios**. Se otorga por única vez en cada caso”.

En virtud a lo antes señalado, la controversia radica en establecer el tipo de remuneración aplicable al momento de la cancelación de la bonificación especial, pues las disposiciones descritas en el considerando que antecede, son distintas a la establecida por los artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, toda vez que de éstos se colige que la mencionada bonificación especial se otorga en base a la Remuneración Total Permanente, haciendo distinción entre lo que es una Remuneración Total Permanente y una Remuneración Total; así según el artículo 8° literal a) se establece que para efectos remunerativos se considera: “**a) Remuneración Total Permanente.-** Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad. **b) Remuneración Total.- Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa**, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común”. En tanto sostiene su artículo 9° que: “Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores

otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente...”

QUINTO: Tal como lo ha establecido el Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 1367-2004-AA/TC, de acuerdo con los artículos 52° de la Ley N.° 24029 y 213° del Decreto Supremo N.° 019- 90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, el beneficio reclamado por el demandante **se otorga sobre la base de remuneraciones totales**, situación que ha sido precisada por el Decreto Supremo N° 041-2001-ED, al establecer que el concepto de remuneración a que se refiere el segundo párrafo del artículo 52° de la Ley N° 24029 debe ser entendido como remuneración total, la cual está regulada por el Decreto Supremo N.° 051-91-PCM.

Que además con **RESOLUCION DE LA SALA PLENA N° 001-2011-SERVIR/TSC**, se ha generado precedente administrativo de observancia obligatoria relativos a la aplicación de la remuneración total para el calculo de subsidios, bonificaciones especiales y asignaciones por servicios al estado, para tal efecto baste con apreciar dicha decisión disponible en http://inst.servir.gob.pe/files/Tribunal/Res_SalaPlena_2011-1-SERVIR-TSC.pdf.

En tal sentido, la bonificación por treinta años de tiempo de servicios que reclama el demandante debe otorgarse sobre la base de la remuneración total y no sobre la base de la remuneración total permanente, al hallar sustento legal y jurisprudencial al respecto.

En sentido el cálculo de su asignación debe realizarse aplicando el Principio Constitucional de In dubio Pro Operario, es decir sobre la base de una interpretación más beneficiosa al trabajador; pues debe tenerse en cuenta además que al habersele otorgado al demandante las bonificaciones especiales reclamadas en base a la remuneración

total permanente se han vulnerado derechos eminentemente laborales protegidos en nuestra Constitución Política; y en consecuencia, las resoluciones administrativas ficta impugnadas debe ser declaradas nulas por cuanto se ha incurrido en la causal de nulidad prevista en el Artículo 10° inciso 1) de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

SEXTO: Sobre el pago de los intereses debe desestimarse este extremo, pues al ser declaradas nulas las resoluciones materia de impugnación, la entidad demandada deberá emitir nueva resolución administrativa reconociendo el pago mensual de la gratificación reclamada, por lo que luego de este acto administrativo recién podrán reclamarse los intereses legales, es decir cuando existiendo mandato expreso de la administración no se cancele la obligación, generándose mora recién desde ese momento.

Con lo cual la demanda en este punto es improcedente pues tal pretensión incurre en la causal de improcedencia prevista en el Artículo 427 numerales 2 y 5, pues en este punto la accionante carece de interés para obrar en pro de intereses legales que aún no se han devengado o generado, y que actuar en dicho sentido manifiesta una falta de conexión lógica entre los hechos y el petitorio de la demanda, causales de improcedencia que resulta aplicables de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 23 numeral 7 del TUO de la Ley 27584.

Por estas consideraciones, estando a las normas acotadas y a lo preceptuado en el artículo 38° de la Ley N° 27584 – Ley del Proceso Contencioso Administrativo y el artículo 121° del Código Procesal Civil aplicable supletoriamente al caso de autos, y demás normas citadas; Administrando Justicia a nombre de la Nación, el Juzgado Mixto Permanente de Tumbes:

FALLA:

- 2) **DECLARANDO FUNDADA EN PARTE** la demanda interpuesta por **JORGE ANTONIO CABRERA VÁSQUEZ** sobre impugnación de resolución administrativa contra la Dirección Regional de Educación y el Gobierno Regional de Tumbes, en consecuencia: Declaro la **NULIDAD** de la **RESOLUCIÓN REGIONAL SECTORIAL N° 003152**, de fecha dos de agosto del dos mil once y la **RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 000826-2011/ GOB.REG. TUMBES-P**, de fecha tres de noviembre del dos mil once.
- 3) **ORDENO** que la Dirección Regional de Educación de Tumbes **EMITA RESOLUCIÓN RECONOCIENDO LOS DEVENGADOS** por el pago de la gratificación al haber cumplido treinta años de servicio en la docencia, las cuales deberán ser calculadas en **base a la remuneración total a la fecha de haber cumplido el periodo de servicios y no en base a la remuneración total permanente**, con **deducción de lo cancelado**.
- 4) **DECLARO IMPROCEDENTE** la demanda en el extremo que peticiona el pago de intereses legales, dejando a salvo el derecho de la accionante para que lo haga valer en la oportunidad que corresponda.
- 5) Sin costas y costos.
- 6) Consentida y/o ejecutoriada que sea Cúmplase y Archívese en la forma de ley.-
- 7) **NOTIFIQUESE.**

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TUMBES

SALA ESPECIALIZADA EN LO CIVIL

VOTO DEL SEÑOR JUEZ SUPERIOR LUIS ALEJANDRO DÍAZ MARÍN

Mi voto es para que en la presente causa se emita la siguiente resolución:

EXPEDIENTE : 00043-2012-0-2601-JM-CA-01

DEMANDANTE : CABRERA VASQUEZ JORGE ANTONIO

DEMANDADO : DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE TUMBES Y OTRO

MATERIA : IMPUGNACION DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA

RESOLUCIÓN NÚMERO ONCE

Tumbes, Veinte de agosto del año dos mil trece.-

VISTOS: En Audiencia Pública, con el acta de vista que antecede.-

II. RESOLUCIÓN MATERIA DE IMPUGNACIÓN

Es materia de impugnación la sentencia o resolución número cinco de fecha diecisiete de enero de dos mil trece, obrante de folios ciento cincuenta y tres y siguientes que declaró: 1) fundada en parte la demanda interpuesta por Jorge Antonio Cabrera Vasquez sobre Impugnación de resolución administrativa contra la Dirección Regional de Educación y el Gobierno Regional de Tumbes, en consecuencia declaró la nulidad de la Resolución

Regional Sectorial N° 003152 de fecha dos de agosto del dos mil once y la Resolución Ejecutiva Regional N° 000826-2011/GOB.REG.TUMBES-P de fecha tres de noviembre del dos mil once; 2) Ordenó que la Dirección Regional de Educación de Tumbes emita Resolución reconociendo los devengados por el pago de gratificación al haber cumplido treinta años de servicio en la docencia, las cuales deberán ser calculadas en base a la remuneración total a la fecha de haber cumplido el periodo de servicios y no en base a la remuneración total permanente, con deducción de lo cancelado; 3) Declaró improcedente la demanda en el extremo que peticiona el pago de intereses legales, dejando a salvo el derecho de la accionante para que lo haga valer en la oportunidad que corresponda, con lo demás que contiene.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN:

La Dirección Regional de educación de Tumbes y El Gobierno Regional de Tumbes, mediante escritos impugnatorios de folios ciento sesenta y nueve y siguientes; y, ciento ochenta y siguientes respectivamente, cuestionan la sentencia emitida, precisando lo siguiente: i) El A quo incurre en error de derecho al no considerar que las resoluciones materia de impugnación han sido calculadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; ii) El A quo debió tener en cuenta que si el acto que le otorgó los beneficios no fue cuestionado en su momento no cabe ahora cuestionamiento ni petitorio alguno puesto el acto quedó firme adquiriendo la categoría de cosa decidida, en sede administrativa; iii) El A quo debió tener en cuenta que la prescripción en sede administrativa no supone la denegatoria de los beneficios sociales, sino la restricción del remedio procesal para exigirlo, es decir el respeto del plazo legal establecido en el artículo 207.2 de la Ley N° 27444, desde la expedición de la cuestionada Resolución

Regional Sectorial N° 728-1998, para impugnarlo y oportunamente hacerlo valer, lo cual conforme a lo señalado por el TC constituye también la defensa de otro bien constitucional.

IV. CONSIDERANDOS DE LA SENTENCIA

PRIMERO: La Acción Contenciosa Administrativa prevista en el artículo 148° de la Constitución Política, tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, tal y como así lo prescribe el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo N° 27584.

SEGUNDO: La gratificación objeto de demanda le ha sido reconocida al demandante mediante Resolución Directoral N° 00728 de fecha 20 de mayo del año 1998, de acuerdo a lo acotado en la Resolución Ejecutiva Regional N° fecha 000826–2011/GOB.REG.TUMBES-P, de cuyos texto se advierte que la liquidación para determinar el monto a percibir, se ha practicado en función a la Remuneración Total Permanente, conforme a la precisión de los artículo 8 a) y 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.

TERCERO: El segundo párrafo del artículo 52° de la Ley del Profesorado 24029, aplicable al caso de autos, prescribe lo siguiente: “El profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones íntegras al cumplir 20 años de servicios, la mujer, y 25 años de servicios, el varón; y tres remuneraciones íntegras, al cumplir 25 años de servicios, la mujer, y 30 años de servicios, los varones”. A su turno, el artículo 213° del Reglamento de la Ley del Profesorado Decreto Supremo N° 019-90-ED; establece: “El profesor tiene derecho a

percibir dos remuneraciones íntegras al cumplir veinte (20) años de servicios la mujer y veinticinco (25) años de servicios el varón; y tres remuneraciones íntegras al cumplir veinticinco (25) años de servicios la mujer y treinta (30) años de servicios el varón. Este beneficio se hará efectivo en el mes que cumple dicho tiempo de servicios, sin exceder por ningún motivo del mes siguiente¹.

CUARTO: Del contenido expuesto en el escrito de apelación de la Dirección Regional de Educación de Tumbes y del Gobierno Regional de Tumbes, fluye claramente que su cuestionamiento se centra en dos precisiones:

La primera, se centra en el hecho, que el A quo no advertido que las resoluciones impugnadas han sido expedidas conforme a lo previsto en el artículo 9° del Decreto Supremo 051-91-PCM que señala, que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciban los funcionarios, directivos y servidores otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en función a la remuneración total permanente; justamente por ello, sostienen, la no aplicación de la norma antes acotada constituye un error de derecho que afecta el sentido de la decisión.

En este contexto diremos, que El Tribunal Constitucional, como Supremo Interprete de la Constitución, estableció en su Sentencia N° 1367-2004-AA/TC del Veintitrés de Junio del Dos Mil Cuatro, que de acuerdo con los artículo 52° de la Ley N° 24029 y 213° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, el beneficio se otorgaba sobre la base de Remuneraciones Íntegras, y que conforme a lo precisado por el Decreto Supremo N° 041-2001-ED el concepto de Remuneración Integra a que se refiere el segundo párrafo del artículo 52° de la Ley N° 24029 debía ser entendido como Remuneración Total conforme al criterio regulado por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM. Si bien es verdad

¹ Negrita y subrayado nuestro

que posteriormente mediante Decreto Supremo 008-2005- ED del Tres de Marzo del año Dos Mil Cinco, se derogó el aludido Decreto Supremo N° 041-2001-ED, no es menos cierto que el criterio de asimilar el concepto de Remuneración Integra con el de Remuneración Total, es estrictamente de interpretación normativa, el cual ha quedado subsistente tanto porque en esa misma forma se ha redactado el artículo 51° de la Ley N° 29062 que modifica la Ley del Profesorado en lo referido a la Carrera Pública Magisterial²; cuanto porque, el mismo Tribunal Constitucional con posterioridad a la aludida derogatoria, ha continuado asumiendo el mismo criterio, y así se puede comprobar con la emisión de la Sentencia de fecha Veintiuno de Febrero del año dos Mil Seis, recaída en el Expediente N° 0971-2006-PC/TC (Caso José Manuel Liza Neciosup).

QUINTO: Respecto al segundo cuestionamiento, los apelantes señalan que no se ha tenido en cuenta que el derecho reclamado por el accionante ha sido solicitado en forma extemporánea, pues el art. 207° de la Ley N° 27444 – Ley del procedimiento Administrativo General, establece que el termino para la interposición de recursos es de 15 días, vencidos los cuales se pierde el derecho del administrado de articularlos quedando firma el acto tal y como lo dispone el art, 212° de la citada norma.

Estando a si lo expuesto, este Colegiado considera que el argumento de los apelantes, no resulta aplicable al caso de autos, pues si bien es cierto que la Ley 27444, establece plazos para la interposición de diferentes recursos, estos plazos han quedados desestimados por el Tribunal Constitucional, como máximo intérprete de los derechos, en atención a la sentencia recaída en el **EXP. N.º 2257-2002-AA/TC**, en cuyo fundamento segundo, precisa que **“Como ya lo ha establecido el Tribunal en reiterada jurisprudencia, en casos como el**

² El artículo 51° de la norma establece: “Asignación por tiempo de servicios.- El profesor tiene derecho a percibir una remuneración íntegra al cumplir veinte (20) años de servicios la mujer; y veinticinco (25) años de servicio el varón; asimismo, dos (2) remuneraciones íntegras, al cumplir veinticinco (25) años de servicio la mujer y treinta (30) años de servicio el varón”

de autos no es necesario el agotamiento de la vía administrativa ni caduca la acción por ser el derecho invocado uno de carácter alimentario y de afectación continuada". Es decir que nuestro máximo interprete, recalca en la mencionada sentencia, que ya en reiteradas oportunidades ha precisado que la acción que pueda interponer un administrado para hacer valer su derecho, no caduca por su carácter alimentario y de afectación continua; resultando por ello aplicable lo dispuesto por Tribunal Constitucional al caso de autos, esto es que al existir una afectación continuada del derecho del recurrente de percibir la bonificación por haber cumplido 30 años de servicio, aunque el reintegro de pago que solicitara, se haya interpuesto con fecha extemporánea de acuerdo por los plazos precisados en la Ley 27444, esta no determina que la acción caduque, pues al tratarse de un derecho alimentario de afectación continua, el administrado de acuerdo a lo establecido por el Tribunal Constitucional en reiteradas oportunidades, puede accionar a pesar del plazo, pues su derecho a accionar no caduca, mucho más si el mismo sólo se configura en una mera formalidad frente a un derecho constitucional irrenunciable.

Por lo cual, de acuerdo a todo lo precisado, es criterio de esta Sala, considerar que no nos encontramos frente a una acción caduca, sino que por el contrario aplicando lo estipulado por el Tribunal Constitucional, el derecho del accionante ha sido peticionado de acuerdo a ley, y por ende debe cumplirse al estar reconocido expresamente por la demandada, correspondiendo sólo determinar si el cálculo efectuado es el correcto.

SEXTO: En este contexto, al haberse liquidado el beneficio a favor del demandante Jorge Antonio Cabrera Vasquez, sobre la base de la Remuneración Total Permanente aplicando los artículos 8 a) y 9 del Decreto Supremo N° 051-91- PCM, se ha infringido el principio de legalidad de las resoluciones administrativas, deviniendo estas en nulas por aplicación del artículo 10.1 de la Ley N° 27444, criterio por el cual la venida en grado debe ser confirmada.

Precisándose que debe descontarse los pagos a cuenta que ya se hayan efectuado a favor del demandante, debiendo solo pagarse el reintegro como se ha solicitado y ha precisado el Juzgador en la impugnada.

V. DECISIÓN DE LA SALA

Por las consideraciones expuestas, la SALA CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TUMBES, de conformidad con lo opinado por el Ministerio Público, en el dictamen de folios ciento nueve y siguientes; RESUELVE:

4. **CONFIRMAR** la sentencia o resolución número cinco de fecha diecisiete de enero de dos mil trece, obrante de folios ciento cincuenta y tres y siguientes que declaró: 1) fundada en parte la demanda interpuesta por Jorge Antonio Cabrera Vasquez sobre Impugnación de resolución administrativa contra la Dirección Regional de Educación y el Gobierno Regional de Tumbes, en consecuencia declaró la nulidad de la Resolución Regional Sectorial N° 003152 de fecha dos de agosto del dos mil once y la Resolución Ejecutiva Regional N° 000826-2011/GOB.REG.TUMBES-P de fecha tres de noviembre del dos mil once; 2) Ordenó que la Dirección Regional de Educación de Tumbes emita Resolución reconociendo los devengados por el pago de gratificación al haber cumplido treinta años de servicio en la docencia, las cuales deberán ser calculadas en base a la remuneración total a la fecha de haber cumplido el periodo de servicios y no en base a la remuneración total permanente, con deducción de lo cancelado; 3) Declaró improcedente la demanda en el extremo que peticiona el pago de intereses legales, dejando a salvo el derecho de la accionante para que lo haga valer en la oportunidad que corresponda, con lo demás que contiene.
5. **DEVUÉLVANSE** los autos al juzgado de origen en su oportunidad.
6. **NOTIFÍQUESE.-**

ANEXO 2: Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

		PARTE CONSIDERATIVA	<p>Motivación de los hechos</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple
--	--	--------------------------------	--

			<p>Motivación del derecho</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple
--	--	--	--

ANEXO 2: Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>6. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>7. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>8. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>9. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>10. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>4. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>6. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		Motivación de los hechos	<p>6. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>7. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>8. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>9. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>10. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple/No cumple</p>	
		PARTE		

		CONSIDERATIVA		
--	--	---------------	--	--

			Motivación del derecho	<p>6. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>7. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>8. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>9. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>10. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>

			<p>Descripción de la decisión</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i>
--	--	--	---

SEGUNDA INSTANCIA

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</i> 2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple/No cumple</i> 3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</i> 4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i> 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i>
			Postura de las partes	<ol style="list-style-type: none"> 1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple 2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple 3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple 4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i>

		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
			Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>

		RESOLUTIVA	Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
--	--	------------	----------------------------	---

ANEXO 3: INSTRUMENTO DE RECOJO DE DATOS SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA 1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple
2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? Si cumple/No cumple
3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple
4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

1.2. Postura de las partes

1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple
2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple
3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple
4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. Si cumple/No cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple
2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple
3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional

examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).
Si cumple/No cumple

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).

Si cumple/No cumple

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

3. Parte resolutiva

2.3. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa). Si cumple/No cumple

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) Si cumple/No cumple

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o

perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

2.4. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple
2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple
3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple
5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA 1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple
2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple/No cumple
3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple
4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple
2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple
3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple
4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).

Si cumple/No cumple

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).

Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple **2.2. Motivación del derecho**

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). Si cumple/No cumple

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).

Si cumple/No cumple

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple

5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o

perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) Si cumple/No cumple
2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple
3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple
4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple
5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple
2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple
3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta.
Si cumple/No cumple
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple
5. Evidencian claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

ANEXO 4: PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*

4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*

4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
 - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 - 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
 - 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

- 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
- 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlas en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
- 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
- 10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
- 11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL ESTUDIO

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1. Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
.....	Si cumple (cuando en el texto se cumple)
	No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2. Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad

Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3. Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		MUY BAJA	BAJA	MADIANA	MUY ALTA	ALTA			
1	2	3	4	5					
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[7 - 8]	Alta
								[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ♣ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ♣ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ♣ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ♣ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ♣ El número 2, indica que cada nivel habrá 2 valores
- ♣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ♣ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa (Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4. Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta

Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
 - ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
 - ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
 - ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
 - ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5. Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1= 2	2x 2= 4	2x 3= 6	2x 4= 8	2x 5= 10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14. está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ⤴ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ⤴ El número 4 indica, que en cada nivel habrá 4 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5. **Fundamento:**

□ La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD

DE LA SENTENCIAS. Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6. Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

VARIABLE	DIMENSION	SUB DIMENSION	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			MUY BAJA	BAJA	MEDIANA	ALTA	MUY ALTA		MUY BAJA	BAJA	MEDIANA	ALTA	MUY ALTA		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]		
CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
	PARTE CONS	Motivación de los hechos	de 2	4	6	8	10	14	[17 - 20]	Muy alta					
						X			[13-16]	Alta					

PARTE RESOLUTIVA	Motivación del derecho			X					[9- 12]	Mediana	30
									[5 -8]	Baja	
									[1 - 4]	Muy baja	
	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9		[9 -10]	Muy alta	
					X				[7 - 8]	Alta	
									[5 - 6]	Mediana	
	Descripción de la decisión					X			[3 - 4]	Baja	
									[1 - 2]	Muy baja	

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.

4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

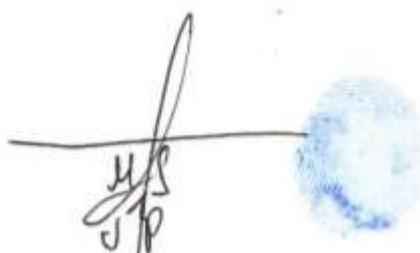
Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

DECLARACION DE COMPROMISO ETICO Y NO PLAGIO

*Mediante el presente documento denominado **declaración de compromiso ético y no plagio** el autor del presente trabajo de investigación titulado: **Impugnación de resolución administrativa** declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpro con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación denominado "Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales" dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor se firma el presente documento. Tumbes diciembre 2019*



TESISTA: JIMENEZ POLO, MAYKOL JOFRE
Código de estudiante: 2106132044
DNI N°41162182